



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXV

Panamá, R. de Panamá viernes 15 de abril de 2016

N° 28011

CONTENIDO

MINISTERIO DE AMBIENTE

Resolución N° DM-0136-2016
(De martes 05 de abril de 2016)

POR LA CUAL SE CONSTITUYE EL COMITÉ DE CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO BAYANO (148).

Resolución N° DM 0141-2016
(De viernes 08 de abril de 2016)

POR LA CUAL SE CONSTITUYE EL COMITÉ DE CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO CHICO (106).

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Resolución Administrativa N° 077-2016
(De lunes 04 de abril de 2016)

POR LA CUAL SE LE ADSCRIBEN FUNCIONES DE ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ ENCARGADO, A UN SERVIDOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

Resolución Administrativa N° 078-2016
(De lunes 04 de abril de 2016)

POR LA CUAL SE LE ADSCRIBEN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL ENCARGADA, A UNA SERVIDORA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

Resolución Administrativa N° 080-2016
(De lunes 04 de abril de 2016)

POR LA CUAL SE LE ADSCRIBEN FUNCIONES DE ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ ENCARGADO, A UN SERVIDOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Acuerdo N° 004-2016
(De martes 29 de marzo de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NO. 4-2011 QUE DICTA LAS REGLAS PARA EL COBRO DE CIERTAS COMISIONES Y RECARGOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES BANCARIAS.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución N° SMV 776-15
(De viernes 11 de diciembre de 2015)

POR LA CUAL SE SUSPENDE LA NEGOCIACIÓN DE LOS BONOS CORPORATIVOS DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA CERVELLÓ, S.A., POR UN MONTO HASTA OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES (US\$84,500,000.00), AUTORIZADOS PARA OFERTA PÚBLICA MEDIANTE RESOLUCIÓN SMV NO. 333-14 DE 15 DE JULIO DE 2014.

Resolución N° SMV 92-16
(De martes 23 de febrero de 2016)

POR LA CUAL SE SUSPENDE LA NEGOCIACIÓN DE LOS BONOS CORPORATIVOS DE LA SOCIEDAD EL MACHETAZO CAPITAL INC., HASTA POR LA SUMA DE SESENTA Y CINCO MILLONES DE DÓLARES (US\$65,000,000.00), AUTORIZADOS PARA OFERTA PÚBLICA MEDIANTE RESOLUCIÓN SMV NO. 408-12 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2012.

Resolución N° SMV 102-16
(De lunes 29 de febrero de 2016)

POR LA CUAL SE REGISTRA VALORES DE DESARROLLOS COMERCIALES, S.A., PARA SU OFERTA PÚBLICA.

Resolución N° SMV 118-16
(De miércoles 09 de marzo de 2016)

POR LA CUAL SE IMPONE MULTA DE TRES MIL BALBOAS (B/3,000.00) AL EMISOR UHR DEVELOPMENT INC., POR MORA DE DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) DÍAS HÁBILES EN LA PRESENTACIÓN DEL INFORME DE ACTUALIZACIÓN ANUAL Y ESTADOS FINANCIEROS ANUALES CORRESPONDIENTES AL PERIODO FINALIZADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

Resolución N° SMV 126-16
(De miércoles 09 de marzo de 2016)

POR LA CUAL SE REGISTRA VALORES DE COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A., PARA SU OFERTA PÚBLICA.

Resolución N° SMV 147-16
(De miércoles 16 de marzo de 2016)

POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE ASESOR DE INVERSIONES A LM WEALTH MANAGEMENT, INC.

Resolución N° SMV 168-16
(De miércoles 23 de marzo de 2016)

POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE ASESOR DE INVERSIONES A PACÍFICO GLOBAL ADVISORS (PANAMÁ), S.A.

Resolución N° SMV 170-16
(De miércoles 23 de marzo de 2016)

POR LA CUAL SE REGISTRA VALORES DE RETAIL CENTENARIO, S.A., PARA SU OFERTA PÚBLICA.

Resolución N° SMV 178-2016
(De lunes 28 de marzo de 2016)

POR LA CUAL SE ORDENA LA INTERVENCIÓN DE LA CASA DE VALORES PANAMA WALL STREET, S.A.

Resolución N° SMV JD-7-16
(De miércoles 06 de abril de 2016)

POR LA CUAL SE DESIGNA A LA LICENCIADA LORAINE CHAVARRÍA DE SINCLAIR COMO SUPERINTENDENTE INTERINA DEL ONCE (11) AL CATORCE (14) DE ABRIL DE 2016, O HASTA QUE SE REINTEGRE A SUS FUNCIONES LA SUPERINTENENTE TITULAR.

Opinión N° 3-2016
(De jueves 07 de abril de 2016)

POSICIÓN ADMINISTRATIVA RESPECTO A LA APLICABILIDAD DEL REQUISITO DE OBTENER UNA CALIFICACIÓN DE RIESGO A UNA FONDO (SIC) DE CESANTÍA INDIVIDUAL, EN ATENCIÓN A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 8-E DE LA LEY 10 DE 1993 CUYA APLICACIÓN MUTATIS MUTANDI A LOS FONDOS DE CESANTÍA ES ORDENADA POR EL ARTÍCULO 229-D DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LUEGO DE SU MODIFICACIÓN POR LA LEY 67 DE 2011.

Opinión N° 4-2016
(De jueves 07 de abril de 2016)

POSICIÓN ADMINISTRATIVA CON BASE EN REQUISITO DE SELLOS DE ENTRADA Y SALIDA DE PAÍS A EXTRANJEROS, ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO 6-2015, SE CONSULTA RESPECTO A LA VINCULACIÓN DE CLIENTES QUE SE ENCUENTRAN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.

AVISOS / EDICTOS

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE**

RESOLUCIÓN No. DM- 0136-2016
De 05 de Abril de 2016.

Por la cual se constituye el Comité de Cuenca Hidrográfica del Río Bayano (148).

La suscrita Ministra de Ambiente, en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 41 de 1 de julio de 1998 dispone en el artículo 83 que el Ministerio de Ambiente creará programas especiales de manejo de cuencas, en las que, por el nivel de deterioro o por la conservación estratégica, se justifique un manejo descentralizado de sus recursos hídricos, por las autoridades locales y usuarios.

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente.

Que la Ley 44 de 5 de agosto de 2002 dispone en el artículo 8 que el Ministerio de Ambiente es el responsable de organizar cada uno de los Comités de Cuencas Hidrográficas, establece como estarán conformados, que el Director Regional del Ministerio de Ambiente será el presidente; que el Alcalde actuará como secretario y cuando más de un municipio participe en el Comité, se rotarán el cargo anualmente; y que la participación de los representantes de corregimiento será anual y rotativa, por orden alfabético del nombre del corregimiento.

Que el Decreto Ejecutivo No. 479 de 23 de abril de 2013 consagra en el artículo 26 el método para elegir a los dos representantes de los usuarios y al representante principal y suplente de las Organizaciones no Gubernamentales Locales.

Que la Cuenca Hidrográfica del Río Bayano, identificada como la Cuenca No. 148, se localiza en la provincia de Panamá y la Comarca Kuna Madungandí; abarca los distritos de Chepo, Chiman, Panamá; los corregimientos de Cañita, Chepo, Chimán, Comarca Kuna de Madungandí, El Llano, Las Margaritas, Pacora, Santa Cruz de Chinina, Tortí, Unión Santeña.

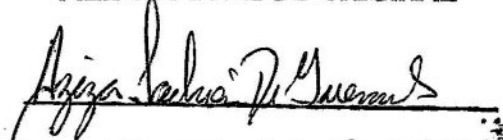
Que mediante la Resolución-DIGICH-CCH-015-2015 de 7 de diciembre de 2015, se anunció la realización de los talleres de consulta pública para la elección de los representantes de los usuarios y de la terna de los representantes de las Organizaciones no Gubernamentales Locales, los días 9 y 10 de diciembre de 2015, respectivamente.

Que los edictos que anunciaban las citadas convocatorias fueron fijados en la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en la Comarca Kuna de Madungandí, Agencia de Generé, Alcaldía de Chepo.

Que el 9 de diciembre de 2015 se realizó el Taller de Consulta Pública para elegir a los representantes de los usuarios (dos principales), resultando electos la Junta Administradora del Acueducto Rural de la Comunidad de Tortí, cuya representante legal por el señor Walter Paul Kasuboski, con pasaporte 219498154, y el señor Manuelin Jiménez Moreno, con cédula 6-56-2335.

MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretaría General Fecha: 7-04-16



Que el 10 de diciembre de 2015, se realizó el Taller de Consulta Pública donde se escogió la terna de los aspirantes a conformar el Comité de Cuenca Hidrográfica del Río Bayano en calidad de representantes de las Organizaciones no Gubernamentales Locales, resultó conformada la Organización Kuna de Madungandí y Asociación Unión de Productores de Tortí Arriba, Cooperativa de Servicios Múltiples Interioranos Unidos.

Que el Gobernador de la provincia de Panamá, mediante Nota N°.019 S.G/GdP-16-de 16 de febrero de 2016, eligió en calidad de principal a la Organización Kuna de Madungandí (ORKUM) y como suplente a la Cooperativa de Servicios Múltiples Interioranos Unidos (COSMIU).

Que el Decreto Ejecutivo No. 479 de 2013, dispone en el artículo 21 que los Comités de Cuencas Hidrográficas se constituirán mediante resolución emitida por el Ministerio de Ambiente.

RESUELVE

Artículo 1. Constituir el Comité de Cuenca Hidrográfica del Río Bayano (148) y sus miembros serán:

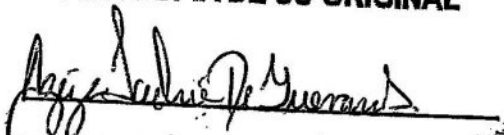
1. Los Directores Regionales del Ministerio de Ambiente de Panamá Este, Panamá Metropolitana y la Comarca Kuna Yala.
2. Los Directores Regionales del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) de la provincia de Panamá.
3. Los Directores Regionales del Ministerio de Salud (MINSA) de la provincia de Panamá.
4. Los Directores Regionales del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) de la provincia de Panamá.
5. Los Directores Regionales de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) de la provincia de Panamá.
6. Los Directores Regionales del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) de la provincia de Panamá.
7. Los Directores Regionales del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) de la provincia de Panamá.
8. Los Alcaldes de los Municipios de Chepo, Panamá y Chimán.
9. La Organización Kuna de Madungandí como representante principal de las Organizaciones no Gubernamentales Locales y a la Cooperativa de Servicios Múltiples Interioranos como suplente.
10. La Junta Administradora del Acueducto Rural de la Comunidad de Tortí, cuyo representante legal es el señor Walter Paul Kasuboski, y Manuelin Jiménez Moreno, como representantes de los Usuarios de la cuenca, ambos en calidad de principales.
11. El Honorable Representante del corregimiento de la Comarca de Kuna de Madungandí.

Artículo 2. Girar notas a las instituciones del Gobierno descritas en el artículo anterior, a fin que proporcionen los nombres de las personas que los representan en la provincia de Panamá y la Comarca Kuna Madungandí, que por mandato de la Ley son parte del Comité de Cuenca Hidrográfica del Río Bayano.

MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Ministerio de Ambiente
Resolución No. DM-0136-2016
Fecha 05-04-2016
Página 2 de 3


Secretaría General : Fecha: 7-4-16

Me

Artículo 3. Advertir a las instituciones del Gobierno que conforman el Comité de Cuenca Hidrográfica del Río Bayano, que cuando surjan cambios de directores deben comunicarlo al Ministerio de Ambiente y al Comité para saber quién los representará en dicho comité.

Artículo 4. Los Honorables Representantes de los Corregimientos de Cañita, Chepo, Chimán, Comarca Kuna de Madungandí, El Llano, Las Margaritas, Pacora, Santa Cruz de Chinina, Tortí y Unión Santeña, serán rotados anualmente por orden alfabético, iniciando con el Honorable Representante del Corregimiento de Comarca de Kuna de Madungandí, el cual debe aportar sus credenciales para ser juramentado dentro del Comité de Cuenca Hidrográfica del Río Bayano.

Artículo 5. El cargo de presidente del comité lo ejercerá el Director Regional del Ministerio Ambiente de Panamá Este.

Artículo 6. El cargo de secretario del comité será rotado anualmente por orden alfabético entre los Alcaldes de los Municipios de Chepo, Panamá y Chimán, iniciando con el Alcalde del Municipio de Chepo.

Artículo 7. Los miembros de las Organizaciones no Gubernamentales Locales y los Usuarios, formarán parte del Comité de Cuenca Hidrográfica del Río Bayano por dos (2) años, contados a partir de la fecha en que son notificados que forman parte del comité.

Artículo 8. Vencido el término de las Organizaciones no Gubernamentales Locales y los Usuarios, se procederá a escoger quiénes los representarán, cumpliendo con el procedimiento establecido en la Ley.

Artículo 9. Juramentar a los miembros del Comité de Cuenca Hidrográfica del Río Bayano, luego de su acreditación.

Artículo 10. Ordenar a los miembros del Comité de Cuenca Hidrográfica del Río Bayano a cumplir con la Ley 44 de 5 de agosto de 2002, el Decreto Ejecutivo No. 479 de 23 de abril de 2013 y cualquier otra norma que los rijan.

Fundamento de Derecho: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Ley 44 de 5 de agosto de 2002, Decreto Ejecutivo No. 479 de 23 de abril de 2013, demás normas concordante y complementarias.

Dado en la Ciudad de Panamá a los Cinco (05) días del mes de Abril de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Mireia Endara
MIREIA ENDARA
Ministra de Ambiente



Noel Trejos
NOEL TREJOS
Director de Gestión Integrada
de Cuencas Hidrográficas

MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Ministerio de Ambiente
Resolución No. DM-0136-2016
Fecha 05-04-2016
Página 3 de 3

Aziza Adame
Secretaría General Fecha: 7-4-16



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. DM 0141-2016
De 8 de Abril de 2016.

Por la cual se constituye el Comité de Cuenca Hidrográfica del Río Chico (106).

La suscrita Ministra de Ambiente, en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 41 de 1 de julio de 1998 dispone en el artículo 83 que el Ministerio de Ambiente creará programas especiales de manejo de cuencas, en las que, por el nivel de deterioro o por la conservación estratégica, se justifique un manejo descentralizado de sus recursos hídricos, por las autoridades locales y usuarios.

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente.

Que la Ley 44 de 5 de agosto de 2002 dispone en el artículo 8 que el Ministerio de Ambiente es el responsable de organizar cada uno de los Comités de Cuencas Hidrográficas, establece como estarán conformados, que el Director Regional del Ministerio de Ambiente será el presidente; que el Alcalde actuará como secretario y cuando más de un municipio participe en el Comité, se rotarán el cargo anualmente; y que la participación de los representantes de corregimiento será anual y rotativa, por orden alfabético del nombre del corregimiento.

Que el Decreto Ejecutivo No. 479 de 23 de abril de 2013 consagra en el artículo 26 el método para elegir a los dos representantes de los usuarios y al representante principal y suplente de las Organizaciones no Gubernamentales Locales.

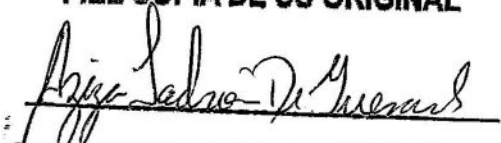
Que la Cuenca Hidrográfica del Río Chiriquí Chico, identificada como la Cuenca No. 106, se localiza en la provincia de Chiriquí y abarca los distritos de Alanje, Boquerón, Boquete, Bugaba, David, y Dolega; y los corregimientos de Alanje (cab.), Boquerón (cab.), Bágala, cordillera, El Bongo, El Tejar, Guabal, Guacá, Guarumal, Guayabal, Volcán, La Concepción (cab.), Los Naranjos, Palmira, Paraíso, Pedregal, Potrerillos, Querévalo, Rovira, San Carlos, San Pablo Nuevo, Tijeras.

Que mediante la Resolución-DIGICH-CCH-008-2015 de 18 de agosto de 2015 se abre el proceso público de selección de los representantes de las Organizaciones no Gubernamentales Locales y de los Representante de los Usuarios de los Recursos Hídricos para conformar el Comité de Cuenca Hidrográfica del Río Chico (106) y se anunció la realización de los talleres de consulta pública los días 9 y 10 de septiembre de 2015.

Que los edictos que anunciaban las citadas convocatorias fueron fijados las Alcaldías de Alanje, Bugaba y Boquerón y la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Chiriquí.

Que el 9 y 10 de septiembre de 2015 no se realizaron los Talleres de Consulta Pública antes mencionados, a solicitud de los asistentes para obtener mayor información sobre la conformación de los comités y por lo tanto se suspendió su realización, respectivamente.

MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretaría General Fecha: 8-4-16

Handwritten mark

Handwritten mark

Que mediante Resolución DIGICH-CCH-013-2015 de 12 de noviembre 2015, se anunció para el día miércoles 25 de noviembre de 2015 en el salón de reuniones del Consejo Municipal de Boquerón se realizaría a las diez de la mañana (10:00 a.m.) el Taller de Consulta Pública para elegir a los representantes de los usuarios de los Recursos Hídricos en el Comité de Cuenca Hidrográfica del Río Chico; y a la una de la tarde (1.00 p.m.), el Taller de Consulta Pública para elegir a los miembros de la terna a entregar al Gobernador de la provincia de Chiriquí, para la selección de los Representantes de las Organizaciones no Gubernamentales Locales.

Que los edictos que anunciaban las citadas convocatorias fueron fijados en las Alcaldías de Boquerón, Bugaba y Alanje, y en la Agencia de Bugaba del Ministerio de Ambiente, así como en su Dirección Regional de Chiriquí.

Que el 25 de noviembre de 2015 a las diez de la mañana (10:00 a.m.) se realizó el Taller de Consulta Pública para elegir a los representantes de los usuarios (dos principales), resultando electos la Junta Administradora del Acueducto Rural de Santa Rita, representada por el señor Edidio Bonilla Serrano, con cédula de identidad personal No. 4-107-291, y la Asociación de Usuarios del Sistema de Riego Remigio Rojas, representado por Nodier Alexander Díaz Rojas, con cédula de identidad personal No. 4-159-548.

Que el 25 de noviembre de 2015 a la una de la tarde (1.00 p.m.) se realizó el Taller de Consulta Pública para elegir a los miembros principal y la suplente de las Organizaciones no Gubernamentales Locales; sin embargo, no se presentó ninguna postulación, por lo que se declaró desierta la convocatoria.

Que mediante la Resolución-DIGICH-CCH-016-2015 de 10 de diciembre de 2015, se estableció como nueva fecha del Taller de Consulta Pública para elegir a los miembros de la terna a entregar al Gobernador de la provincia de Chiriquí, para la selección del miembro principal y suplente de las Organizaciones no Gubernamentales Locales ante el Comité de Cuenca Hidrográfica del Río Chico (106), el jueves 17 de diciembre de 2015, a la diez de la mañana (10:00 a.m.), en el salón de reuniones del Consejo Municipal de Boquerón.

Que los edictos que anunciaban la citada convocatoria fueron fijados en las Alcaldías de Boquerón, Bugaba y Alanje, y en la Agencia de Bugaba del Ministerio de Ambiente, así como en su Dirección Regional de Chiriquí.

Que el 17 de diciembre de 2015 se realizó el Taller de Consulta Pública donde se escogió la terna de los aspirantes a conformar el Comité de Cuenca Hidrográfica del Río Chico en calidad de representantes de las Organizaciones no Gubernamentales Locales, para ser entregada al Gobernador de la provincia de Chiriquí, a quien corresponde seleccionar al representante principal y suplente, quedando conformada por Asentamiento Campesino Pedro Díaz, Grupo Bugabeños Emprendedores y la Asociación Misión Occidental de los Adventistas del Séptimo Día.

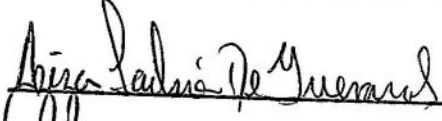
Que el Gobernador de la provincia de Chiriquí, mediante Nota N°.D.G.-074-16 de 02 de febrero de 2016, eligió en calidad de principal al Grupo de Bugabeñas Emprendedoras y como suplente a la Asociación Misión Occidental de los Adventistas del Séptimo Día de la Concepción -Bugaba.

Que el Decreto Ejecutivo No. 479 de 2013, dispone en el artículo 21 que los Comités de Cuencas Hidrográficas se constituirán mediante resolución emitida por el Ministerio de Ambiente.

Ministerio de Ambiente
Resolución No. 0141-2016
Fecha 8 April 2016
Página 2 de 4

MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretaría General Fecha: 8-4-16



RESUELVE

Artículo 1. Constituir el Comité de Cuenca Hidrográfica del Río Chico (106) y sus miembros serán:

1. El Director Regional del Ministerio de Ambiente de Chiriquí.
2. El Director Regional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) en la provincia de Chiriquí.
3. El Director Regional del Ministerio de Salud (MINSA) en la provincia de Chiriquí.
4. El Director Regional del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) en la provincia de Chiriquí.
5. El Director Regional de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) en la provincia de Chiriquí.
6. El Director Regional del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) en la provincia de Chiriquí.
7. El Director Regional del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) de la provincia de Chiriquí.
8. Los Alcaldes de los Municipios de Alanje, Boquerón, Boquete, Bugaba, David y Dolega.
9. El Grupo de Bugabeñas Emprendedoras, representada por Nulmis de Quintero, como representante principal de las Organizaciones no Gubernamentales Locales y la Asociación Misión Occidental de los Adventistas del Séptimo Día, representada por Máximo Concepción Quiel, como suplente.
10. La Junta Administradora del Acueducto Rural de Santa Rita, representada por el señor Edidio Bonilla Serrano, y la Asociación de Usuarios del Sistema de Riego Remigio Rojas, representado por Nodier Alexander Díaz Rojas, como representantes de los Usuarios de la cuenca, ambos en calidad de principales.
11. El Honorable Representante del corregimiento de Alanje (cab.)

Artículo 2. Girar notas a las instituciones del Gobierno descritas en el artículo anterior, a fin que proporcionen los nombres de las personas que los representan en la provincia de Chiriquí, que por mandato de la Ley son parte del Comité de Cuenca Hidrográfica del Río Chico.

Artículo 3. Advertir a las instituciones del Gobierno que conforman el Comité de Cuenca Hidrográfica del Río Chico, que cuando surjan cambios de directores deben comunicarlo al Ministerio de Ambiente y al Comité para saber quién los representará en dicho comité.

Artículo 4. Los Honorables Representantes de Corregimientos de Alanje (cab.), Boquerón, Bágala, Cordillera, El Bongo, El Tejar, Guabal, Guacá, Guarumal, Guayabal, Volcán, La Concepción (cab.), Los Naranjos, Palmira, Paraíso, Pedregal, Potrerillos, Querévalo, Rovira, San Carlos, San Pablo Nuevo, y Tijeras serán rotados anualmente por orden alfabético, iniciando con el Honorable Representante del Corregimiento de Alanje (cab.), el cual debe aportar sus credenciales para ser juramentado dentro del Comité de Cuenca Hidrográfica del Río Chico.

Artículo 5. El cargo de secretario del comité será rotado anualmente por nombre del distrito iniciando con el Alcalde del Municipio de Alanje.

Ministerio de Ambiente
Resolución No. 0161-2016
Fecha 8 Abril 2016
Página 3 de 4

MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

[Firma manuscrita]

Secretaría General Fecha: 8-4-16

ht

206

Artículo 6. El cargo de presidente del comité lo ejercerá el Director Regional del Ministerio de Ambiente en Chiriquí.

Artículo 7. Los miembros de las Organizaciones no Gubernamentales Locales y los Usuarios, formarán parte del Comité de Cuenca Hidrográfica del Río Chico por dos (2) años, contados a partir de la fecha en que son notificados que forman parte del comité.

Artículo 8. Vencido el término de las Organizaciones no Gubernamentales Locales y los Usuarios, se procederá a escoger quiénes los representarán, cumpliendo con el procedimiento establecido en la Ley.

Artículo 9. Juramentar a los miembros del Comité de Cuenca Hidrográfica del Río Chico, luego de su acreditación.

Artículo 10. Ordenar a los miembros del Comité de Cuenca Hidrográfica del Río Chico a cumplir con la Ley 44 de 5 de agosto de 2002, el Decreto Ejecutivo No. 479 de 23 de abril de 2013 y cualquier otra norma que los rija.

Fundamento de Derecho: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Ley 44 de 5 de agosto de 2002, Decreto Ejecutivo No. 479 de 23 de abril de 2013, demás normas concordante y complementarias.

Dado en la Ciudad de Panamá a los 08 (8) días del mes de Abril de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Mirey Endara
MIREY ENDARA
Ministra de Ambiente



Noel Trejos
NOEL TREJOS
Director de Gestión Integrada
de Cuencas Hidrográficas

MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Azire Palacios
Secretaría General Fecha: 8-4-16



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 077-2016
(De 04 de abril de 2016)

Por la cual se le adscriben funciones de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá Encargado, a un servidor de la Autoridad Marítima de Panamá.

EL ADMINISTRADOR de la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el suscrito **JORGE BARAKAT PITY**, con cédula de identidad No. 8-733-2339, desempeña según la Estructura de Personal vigente el cargo de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en la posición No.01.

Que en calidad de Administrador se tiene programada Misión Oficial fuera del país del 07 de abril de 2016 al 24 de abril de 2016.

Que mientras dure la ausencia del titular es necesario adscribirle las funciones de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá Encargado, a un servidor de la institución.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adscribir funciones de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá Encargado al Licenciado **TOMÁS ÁVILA MANZANARES**, con cédula de identidad No. 8-392-516, quien desempeña según la Estructura de Personal vigente el cargo de Secretario General de la Autoridad Marítima de Panamá, en la posición No.04.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige del 07 de abril de 2016 al 15 de abril de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de abril de dos mil dieciséis.

JORGE BARAKAT PITY
Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá



CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES

Panamá, 06 de abril de 2016

SECRETARÍA GENERAL



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 078-2016
(De 04 de abril de 2016)

Por la cual se le adscriben funciones de Secretaria General Encargada, a una servidora de la Autoridad Marítima de Panamá.

EL ADMINISTRADOR de la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **TOMÁS ÁVILA MANZANARES**, con cédula de identidad No. 8-392-516, desempeña según la Estructura de Personal vigente el cargo de Secretario General de la Autoridad Marítima de Panamá, en la posición No.04.

Que al Licenciado **ÁVILA** se le adscriben funciones como Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá Encargado por Misión Oficial del titular del 07 de abril de 2016 al 15 de abril de 2016.

Que mientras el titular desempeñe el cargo de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá Encargado es necesario adscribirle las funciones de Secretaria General Encargada, a una servidora de la institución.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adscribir funciones de Secretaria General Encargada a la Doctora **MAGDALENA CARRERA LEDEZMA**, con cédula de identidad personal No.4-203-26, quien desempeña según la Estructura de Personal vigente el cargo de Directora General de la Gente de Mar, en la posición No.809.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige del 07 de abril de 2016 al 15 de abril de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de abril de dos mil dieciséis.

JORGE BARAKAT PITY
Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES
Panamá, 4 de abril de 2016

SECRETARIA GENERAL



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 080-2016
(De 04 de abril de 2016)

Por la cual se le adscriben funciones de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá Encargado, a un servidor de la Autoridad Marítima de Panamá.

EL ADMINISTRADOR de la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el suscrito **JORGE BARAKAT PITY**, con cédula de identidad No. 8-733-2339, desempeña según la Estructura de Personal vigente el cargo de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en la posición No.01.

Que en calidad de Administrador se tiene programada Misión Oficial fuera del país del 07 de abril de 2016 al 24 de abril de 2016.

Que mientras dure la ausencia del titular es necesario adscribirle las funciones de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá Encargado, a un servidor de la institución.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adscribir funciones de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá Encargado al Licenciado **ALEJANDRO AGUSTÍN MORENO**, con cédula de identidad personal No.8-718-1536, quien desempeña según la Estructura de Personal vigente el cargo de Sub Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en la posición No.02.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige del 16 de abril de 2016 al 24 de abril de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de abril de dos mil dieciséis.

JORGE BARAKAT PITY
Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá



CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES

Panamá,

6 de abril de 2016

SECRETARÍA GENERAL

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 004-2016
(de 29 de marzo de 2016)

"Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 4-2011 que dicta las reglas para el cobro de ciertas comisiones y recargos por parte de las entidades bancarias"

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No.2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 28 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 3 y 4 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, promover la confianza pública en el sistema bancario y velar por el equilibrio jurídico entre el sistema bancario y sus clientes;

Que el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, establece que corresponde a la Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que acorde al numeral 19 del artículo 16 de la Ley Bancaria, el Superintendente de bancos tiene la atribución de velar porque los bancos suministren a sus clientes información que asegure la mayor transparencia de las operaciones bancarias;

Que según el artículo 192 de la Ley Bancaria, los bancos están obligados a prestar sus servicios a los clientes bancarios con transparencia, probidad y equidad, en concordancia con el Título V de la Ley Bancaria;

Que el artículo 196 de la Ley Bancaria establece la información básica que como mínimo deben contener los contratos bancarios, señalando entre otras una descripción detallada de los servicios contratados y de las cantidades que se vayan a cobrar a un cliente bancario, indicando el concepto del cobro, y su exposición o estimación en términos monetarios, lo mismo que la forma y periodicidad con que la entidad bancaria comunicará al cliente bancario sobre cualquier cambio o modificación a los términos y condiciones pactadas en el contrato;

Que acorde a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo No. 4-2011 en ningún caso podrán aplicarse comisiones o gastos por servicios no acordados o aprobados expresamente por el cliente, por lo cual las comisiones o gastos



Acuerdo No. 004-2016
Página 2 de 3

aplicados deberán responder a servicios efectivamente pactados o a gastos incurridos;

Que el numeral e del artículo 5 del Acuerdo No. 4-2011 establece que no se cobrarán cargos o comisiones por pago anticipado o por migración de crédito de consumo y crédito agropecuario, o transcurrido más de 5 años del plazo originalmente pactado en un crédito hipotecario.

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el Acuerdo No. 4-2011, con la finalidad de establecer nuevos elementos de información básica que deberán contener los contratos bancarios.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Se adiciona el artículo 3-A al Acuerdo No. 4-2011 de 4 de mayo de 2011, así:

"ARTÍCULO 3-A. INCORPORACIÓN EN LOS CONTRATOS BANCARIOS DE LAS REGLAS PARA EL COBRO DE COMISIONES Y CARGOS. Los bancos deberán incluir en los contratos bancarios o en documento aparte que en todo caso deberá entregarse al cliente bancario, los lineamientos respecto al cobro de comisiones y recargos en operaciones activas y pasivas.

En atención a la operación o servicio que se trate, el banco dará cumplimiento a lo establecido en este artículo, incorporando las prohibiciones sobre comisiones y recargos establecidas en el presente Acuerdo. A manera de ejemplo, tratándose de préstamos de consumo, agropecuarios o hipotecarios para vivienda, el contrato establecerá que no será aplicable el cobro de comisiones por cancelación anticipada, o pagos extraordinarios, de conformidad a los lineamientos establecidos en el literal "e" del artículo 5 del presente Acuerdo."

ARTÍCULO 2. El literal "e" del artículo 5 del Acuerdo 4-2011 de 4 de mayo de 2011 queda así:

"ARTÍCULO 5. REGLAS PARA EL COBRO DE CIERTAS COMISIONES Y RECARGOS EN OPERACIONES ACTIVAS. Los bancos seguirán los siguientes lineamientos respecto al cobro de ciertas comisiones o recargos en operaciones activas:

...

e. No se cobrarán comisiones o cargos por cancelación anticipada, pagos extraordinarios, o por migración de un crédito hipotecario para vivienda a otra entidad bancaria de la plaza, cuando haya transcurrido más de cinco (5) años del plazo originalmente pactado. En los casos de crédito de consumo y agropecuario no se cobrarán, en ningún momento, comisiones o cargos por cancelación anticipada, pagos extraordinarios, o por migración de estos créditos.

..."

ARTÍCULO 3. El presente Acuerdo empezará a regir a partir del primero (1) de agosto del año 2016.



Acuerdo No. 004-2016
Página 3 de 3

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,



Luis Alberto La Rocca

EL SECRETARIO AD-HOC,



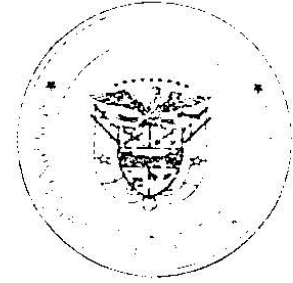
L. J. Montague Belanger



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

RESOLUCIÓN SMV No. 776-15
de 11 de Julio de 2015

La Superintendencia del Mercado de Valores,
en uso de sus facultades legales, y



CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante la Resolución SMV No.390/2015 de 22 de junio de 2015, el Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente a la titular de la Dirección de Registro y Autorizaciones o a quien la supla en su ausencia, resolver las solicitudes de modificación de términos y condiciones de valores registrados y, en consecuencia, suspender temporalmente la negociación de valores;

Que mediante el Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003 se adopta el procedimiento para la presentación de solicitudes de Registro a Términos y Condiciones de Valores registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores;

Que el artículo 3 del Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003 establece la suspensión de la negociación pública de los valores del emisor afectos a la modificación por un plazo de tres (3) días hábiles, plazo que podrá prorrogarse si a juicio de la Superintendencia esta medida es necesaria para salvaguardar los intereses de los tenedores de los valores;

Que mediante memorial, apoderados de la sociedad Inmobiliaria Cervelló, S.A., presentó solicitud de modificación de los términos y condiciones de los Bonos Corporativos, por un monto hasta Ochenta y Cuatro Millones Quinientos Mil Dólares (US\$84,500,000.00), autorizados para oferta pública mediante Resolución SMV No.333-14 de 15 de julio de 2014.

RESUELVE:

Primero: Suspender la negociación de los Bonos Corporativos de la sociedad Inmobiliaria Cervelló, S.A., por un monto hasta Ochenta y Cuatro Millones Quinientos Mil Dólares (US\$84,500,000.00), autorizados para oferta pública mediante Resolución SMV No.333-14 de 15 de julio de 2014.

Segundo: La suspensión de la negociación pública de los valores del emisor afectos a la modificación estará en vigencia por un plazo de tres (3) días hábiles, quedando automáticamente levantada, sin necesidad de pronunciamiento por parte de la Superintendencia, transcurrido dicho plazo. Este plazo podrá prorrogarse, mediante Resolución motivada si a juicio de la Superintendencia esta medida es necesaria para salvaguardar los intereses de los tenedores de los Bonos Corporativos.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

FUNDAMENTO LEGAL: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas; del Acuerdo 4-2003 de 11 de abril de 2003; SMV No.390/2015 de 22 de junio de 2015.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Yolanda G. Real S.

Directora de Registro y Autorizaciones

jmmv

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES**

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

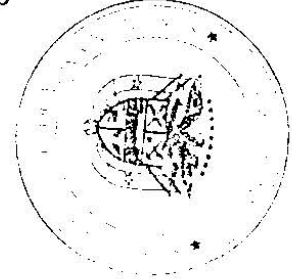
Panamá, 4 de 4 de 2014

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN SMV No. 92-16
de 23 de febrero de 2016

La Superintendencia del Mercado de Valores,
en uso de sus facultades legales, y



CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante la Resolución SMV No.390/2015 de 22 de junio de 2015, el Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente a la titular de la Dirección de Registro y Autorizaciones o a quien la supla en su ausencia, resolver las solicitudes de modificación de términos y condiciones de valores registrados y, en consecuencia, suspender temporalmente la negociación de valores;

Que mediante el Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003 se adopta el procedimiento para la presentación de solicitudes de Registro a Términos y Condiciones de Valores registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores;

Que el artículo 3 del Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003 establece la suspensión de la negociación pública de los valores del emisor afectos a la modificación por un plazo de tres (3) días hábiles, plazo que podrá prorrogarse si a juicio de la Superintendencia esta medida es necesaria para salvaguardar los intereses de los tenedores de los valores;

Que la sociedad **El Machetazo Capital Inc.**, mediante apoderados, presentó solicitud de modificación de los términos y condiciones de los Bonos Corporativos, hasta por la suma de Sesenta y Cinco Millones de Dólares (US\$65,000,000.00), autorizados para oferta pública mediante Resolución SMV No.408-12 de 10 de diciembre de 2012;

RESUELVE:

Primero: Suspender la negociación de los Bonos Corporativos de la sociedad **El Machetazo Capital Inc.**, hasta por la suma de Sesenta y Cinco Millones de Dólares (US\$65,000,000.00), autorizados para oferta pública mediante Resolución SMV No.408-12 de 10 de diciembre de 2012.

Segundo: La suspensión de la negociación pública de los valores del emisor afectos a la modificación estará en vigencia por un plazo de tres (3) días hábiles, quedando automáticamente levantada, sin necesidad de pronunciamiento por parte de la Superintendencia, transcurrido dicho plazo. Este plazo podrá prorrogarse, mediante Resolución motivada si a juicio de la Superintendencia esta medida es necesaria para salvaguardar los intereses de los tenedores de los Bonos Corporativos.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

FUNDAMENTO LEGAL: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas; del Acuerdo 4-2003 de 11 de abril de 2003; Resolución SMV No.390/2015 de 22 de junio de 2015.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Yolanda G. Real S.

Directora de Registro y Autorizaciones

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Se copia del original en reportaje a los archivos de la Superintendencia

Fecha: 1 de 4 de 2016

Secretaría General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN SMV No. 102-16
de 29 de febrero de 20 16

La Superintendencia del Mercado de Valores en uso de sus facultades legales. y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante la Resolución SMV No.390/2015 de 22 de junio de 2015, el Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente a la titular de la Dirección de Registro y Autorizaciones o a quien supla en su ausencia, resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas;

Que **Desarrollos Comerciales, S.A.**, es una sociedad anónima debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, mediante Escritura Pública No.3.815 de 4 de junio de 2013 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público en la Sección de Micropelículas (Mercantil) a Folio 805942, desde el 17 de junio de 2013;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan fue analizada por la Dirección de Registro y Autorizaciones, tal como consta en informes de 10 de agosto de 2015, y 29 de febrero de 2016 que reposan en el expediente;

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Primero: Registrar los siguientes valores de **Desarrollos Comerciales, S.A.**, para su oferta pública:

Bonos Corporativos hasta por la suma de hasta Doscientos Millones de Dólares (US\$200,000,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, emitidos en forma nominativa, registrada y sin cupones, en denominaciones y múltiplos de Mil Dólares (US\$1,000.00), y en diez (10) Series.

El monto de la Serie A (subordinada) será de hasta Setenta Millones de Dólares (US\$70,000,000.00), el monto de la Serie B (senior) será de hasta Nueve Millones Trescientos Mil Dólares (US\$9,300,000.00), el monto de la Serie C (senior) será de hasta Siete Millones Seiscientos Mil Dólares (US\$7,600,000.00), y el monto de las Series D, E, F, G, H, I y J (senior) en conjunto será de hasta Ciento Trece Millones Cien Mil Dólares (US\$113,100,000.00).

La **Fecha de Oferta de las Series A, B, y C** será el 18 de marzo de 2016.

La Fecha de Oferta, Monto, Fecha de Liquidación (que corresponde a la fecha de emisión), forma de Pago de Capital, Fecha de Vencimiento y Tasa de Interés de las Series D, E, F, G, H, I y J de los bonos serán definidos por el Emisor según sus necesidades y las condiciones de mercado existentes en la Fecha de Oferta de cada Serie y los mismos serán comunicados a la

RESOLUCION SMV No. 102-16 de 29 de febrero de 2016

Superintendencia del Mercado de Valores y Bolsa de Valores de Panamá, S.A. mediante un suplemento al Prospecto Informativo que será presentado por lo menos un (1) día hábil antes de la Fecha de Negociación de la Serie correspondiente.

La Fecha de Vencimiento de la Serie A será de Veinticinco (25) años contados a partir de la Fecha de Liquidación de dicha Serie, entendiéndose que la Serie A no puede ser pagada mientras exista saldo insoluto en cualquiera de las Series Senior.

La Fecha de Vencimiento de la Serie B y C será de Diez (10) años contados a partir de la Fecha de Liquidación de dichas Series.

Las Fechas de Vencimiento de las Series D, E, F, G, H, I y J serán de cinco (5), siete (7) o diez (10) años contados a partir de la primera Fecha de Liquidación de la Serie correspondiente y las mismas serán comunicadas a la Superintendencia del Mercado de Valores y Bolsa de Valores de Panamá, S.A. mediante un suplemento al Prospecto Informativo que será presentado por lo menos un (1) día hábil antes de la Fecha de Negociación de la Serie correspondiente.

El Emisor tendrá un periodo máximo de hasta el 31 de diciembre de 2018 para emitir la Serie A, hasta el 30 de junio de 2016 para emitir las Series B y C y hasta el 31 de diciembre de 2018 para emitir las Series D, E, F, G, H, I y J.

El Emisor pagará el capital de los bonos Serie A al vencimiento, siempre y cuando no exista Saldo Insoluto de Capital de cualquiera de las Series Senior. Los bonos de la Serie A están subordinados en sus pagos mientras existan bonos emitidos y en circulación de las Series Senior de la Emisión.

El Emisor pagará el capital de la Serie B de los bonos mediante treinta y dos (32) abonos trimestrales cuyos montos serán establecidos de acuerdo a la siguiente tabla y un último pago de capital que se realizará en la Fecha de Vencimiento por el monto requerido para cancelar el Saldo Insoluto de Capital de la Serie B. Los abonos a capital se realizarán en cada Día de Pago de Intereses a partir de dos años de su respectiva Fecha de Liquidación.

Año	Pago Anual	Pago Trimestral
1	0.00%	0.000%
2	0.00%	0.000%
3	5.00%	1.250%
4	7.50%	1.875%
5	7.50%	1.875%
6	10.00%	2.500%
7	10.00%	2.500%
8	10.00%	2.500%
9	10.00%	2.500%
10	32.00%	8.000%
Al Vto	8.00%	8.000%
Total	100.0%	100.0%

El Emisor pagará el capital de la Serie C de los Bonos al vencimiento.

La forma de pago a capital de las Series D, E, F, G, H, I y J podrá tener una de las tres condiciones estipuladas a continuación y la misma será comunicada a la Superintendencia del Mercado de Valores y Bolsa de Valores de Panamá, S.A., mediante un suplemento al Prospecto Informativo que será presentado por lo menos un (1) día hábil antes de la Fecha de Negociación de la Serie correspondiente:

1. Pagos trimestrales, iguales y consecutivos en cada Día de Pago de Intereses.
2. Un periodo de gracia de hasta tres (3) años desde la Fecha de Liquidación de la Serie correspondiente y posteriormente pagos trimestrales, iguales y consecutivos en cada Día de Pago de Intereses.
3. Un solo pago al vencimiento.
4. Un periodo de gracia de hasta dos (2) años desde la Fecha de Liquidación de la Serie correspondiente y posteriormente treinta y dos (32) pagos trimestrales, cuyos montos serán

RESOLUCION SMV No. 102-16 de 29 de febrero de 2016

establecidos mediante la siguiente tabla y un último pago que se realizará en la Fecha de Vencimiento por el monto requerido para cancelar el Saldo Insoluto de Capital de la Serie:

Año	Pago Anual	Pago Trimestral
1	0.00%	0.000%
2	0.00%	0.000%
3	5.00%	1.250%
4	7.50%	1.875%
5	7.50%	1.875%
6	10.00%	2.500%
7	10.00%	2.500%
8	10.00%	2.500%
9	10.00%	2.500%
10	32.00%	8.000%
Al Vto	8.00	8.000%
Total	100.0%	

El Emisor se reserva el derecho de redimir anticipadamente los Bonos de acuerdo a lo establecido en la Sección III.A.10 del Prospecto Informativo.

Los bonos Serie A devengarán intereses trimestralmente el día quince (15) de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año hasta su Fecha de Vencimiento (cada uno un "Día de Pago de Intereses"), a una tasa de interés fija de doce por ciento (12.0%) anual y el pago de dichos intereses está sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones ("Condiciones para el Pago de Intereses de la Serie A"):

1. Que el Emisor esté en cumplimiento con todos los términos y condiciones de esta Emisión.
2. Que exista liquidez suficiente para hacer estos pagos.
3. Que el Emisor esté en cumplimiento con una Cobertura de Servicio de Deuda mayor a 1.30 veces.
4. Que el Emisor este en cumplimiento con una Cobertura de Servicio de Deuda Proyectada mayor a 1.30 veces.

El cumplimiento de dichas condiciones será determinado por el Agente de Pago y comunicada a los Tenedores Registrados de dicha Serie, mediante nota que será enviada a dichos Tenedores a través del respectivo Puesto de Bolsa, a la Superintendencia del Mercado de Valores y a la Bolsa de Valores de Panamá, S.A. por lo menos 1 día(s) hábil antes de su Fecha de Pago.

Los intereses devengados de los bonos Serie A que no sean efectivamente pagados por el Emisor se mantendrán en una cuenta por pagar del Emisor y los mismos solo serán pagados en el próximo Día de Pago de Intereses en que el Emisor cumpla con las Condiciones para el Pago de Intereses de la Serie A, o alternativamente en la Fecha de Vencimiento de dicha Serie.

La Serie B de los bonos devengará una tasa de interés variable de Libor tres (3) meses más tres punto setenta y cinco por ciento (3.75%) anual, sujeto a un mínimo de cinco por ciento (5.00%) anual, mientras que la Serie C devengará una tasa de interés fija de siete por ciento (7.00%) anual. La tasa de interés de la Serie B será comunicada a la Superintendencia del Mercado de Valores y Bolsa de Valores de Panamá, S.A. mediante suplemento al Prospecto Informativo que será presentado por lo menos un (1) día hábil antes de la Fecha de Negociación de dicha Serie.

Las Series D, E, F, G, H, I y J de los bonos devengarán una tasa de interés que puede ser fija o variable y que será acordada entre el Emisor y el Agente Estructurador según condiciones de mercado existentes en la Fecha de Negociación de la Serie correspondiente, y le será comunicada a la Superintendencia del Mercado de Valores y Bolsa de Valores de Panamá, S.A. mediante un suplemento al Prospecto Informativo que será presentado por lo menos un (1) día hábil antes de la Fecha de Negociación de la Serie correspondiente.

El Agente de Pago calculará los intereses pagaderos en cada Día de Pago de Intereses, aplicando la tasa de interés aplicable al Saldo Insoluto de Capital de los bonos, multiplicando la suma resultante por el número de días calendario transcurridos entre (A) (i) el Día de Pago de Intereses

RESOLUCION SMV No. 102-14 de 29 de febrero de 20 14

inmediatamente anterior, o (ii) la primera Fecha de Liquidación en caso del primer Día de Pago de Intereses que ocurra después de la primera Fecha de Liquidación y (B) el Día de Pago de Intereses inmediatamente siguiente o, de ser el caso, la Fecha de Vencimiento, dividido entre trescientos sesenta (360) días (días transcurridos / 360), redondeando la cantidad resultante al centavo más cercano (medio centavo redondeado hacia arriba).

Los bonos devengarán intereses pagaderos con respecto al capital de los mismos, desde su Fecha de Liquidación hasta su Fecha de Vencimiento.

Los bonos de las Series Senior devengarán intereses trimestrales los días quince (15) de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año hasta su Fecha de Vencimiento (cada uno un "Día de Pago de Intereses"), hasta su Fecha de Vencimiento o la redención total de los Bonos, lo que ocurra primero.

Redención Anticipada

(a) Redenciones Opcionales:

Serie A: El Emisor no podrá redimir anticipadamente los bonos de la Serie A mientras existan bonos emitidos y en circulación de cualquiera de las Series Senior. Una vez se hayan cancelado en su totalidad las Series Senior, el Emisor podrá redimir anticipadamente los bonos de la Serie A sin penalidad a un precio igual al cien por ciento (100%) del valor nominal de los bonos Serie A emitidos y en circulación.

Series B: La Serie B de los bonos podrá ser redimida anticipadamente por el Emisor, parcial o totalmente, una vez transcurridos tres (3) años contados a partir de la Fecha de Liquidación, sujeto a las siguientes condiciones: (i) cumplidos los tres (3) años y hasta que se cumpla el quinto (5) año contados a partir de la Fecha de Liquidación, el precio de redención anticipado será de ciento dos por ciento (102%) del Saldo Insoluto de Capital (ii) cumplido los cinco (5) años y hasta que se cumpla el sexto (6) año contados a partir de la Fecha de Liquidación, el precio de redención anticipado será de ciento un por ciento (101%) del Saldo Insoluto de Capital y (iii) una vez cumplidos los seis (6) años contados a partir de la Fecha de Liquidación, el Emisor podrá, a su entera disposición, redimir los Bonos al cien por ciento (100%) del Saldo Insoluto de Capital.

Serie C: El Emisor no podrá redimir anticipadamente los bonos de la Serie C.

Serie D, E, F, G, H, I, y J: En caso que estas Series tengan tasa de interés variable, le aplicarán las condiciones para la redención anticipada establecidas para la Serie B. En caso que estas Series tengan tasa de interés fija, el Emisor no podrá redimir anticipadamente dicha Serie.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos de redenciones parciales anticipadas, la suma asignada para la redención no podrá ser menor de Cinco Millones de Dólares (US\$5,000,000.00) e incrementos de Un Millón de Dólares (US\$1,000,000.00) o sus múltiplos por encima de dicha suma, a menos que el Saldo Insoluto de Capital de dicha Serie sea menor a dicho monto, en cuyo caso la redención deberá ser por la totalidad del Saldo Insoluto de Capital correspondiente. Las redenciones parciales anticipadas se harán a prorrata a todos los Tenedores Registrados de la dicha Serie.

(b) Redenciones Obligatorias:

El Emisor deberá hacer redenciones obligatorias parciales a *pro rata* entre todas las Series Senior emitidas y en circulación, sin penalidad y al cien por ciento (100%) del Saldo Insoluto de Capital, en cualquiera de los siguientes casos (las "Redenciones Obligatorias"):

1. Con fondos provenientes de la venta de cualquier Finca que garantiza esta Emisión.
2. Con fondos recibidos en concepto de indemnizaciones producto de las pólizas de seguros sobre los bienes dados en garantía, respecto de la ocurrencia de un siniestro siempre que: (i) tales indemnizaciones pagadas al Emisor en relación con dicho siniestro sean por montos mayores a Dos Millones de Dólares (US\$2,000,000) y (ii) el Emisor no logre reemplazar el inmueble siniestrado y el correspondiente Contrato de Arrendamiento por otros de igual o mayor valor económico dentro de un plazo de treinta (30) días calendario.

RESOLUCIÓN SMV No. 102-16 de 29 de febrero de 20 14

(c) Disposiciones Generales:

El Emisor deberá comunicar cualquier redención anticipada, ya sea opcional u obligatoria, que vaya a realizar a los Tenedores Registrados con no menos de treinta (30) días calendario de anterioridad a la fecha en que se vaya a realizar la redención anticipada (la "Fecha de Redención Anticipada"), mediante un aviso formal a la Bolsa de Valores de Panamá, S.A. y a la Superintendencia del Mercado de Valores con indicación del monto, Serie de los bonos a ser redimidos y la Fecha de Redención Anticipada. Si una Fecha de Redención Anticipada no cayese en un día hábil, la redención se hará en el día hábil inmediatamente siguiente.

Los Bonos de la Serie A estarán respaldados por el crédito general del Emisor y no tienen garantías.

Los Bonos de las Series Senior estarán respaldados por el crédito general del Emisor y garantizados por un Fideicomiso de Garantía (el "Fideicomiso de Garantía") con BG Trust, Inc. como Agente Fiduciario. El Fideicomiso de Garantía será constituido en la Fecha de Liquidación de las Series B y C y las garantías correspondientes serán aportadas en las fechas indicadas en el párrafo siguiente.

El Fideicomiso de Garantía será constituido sobre los siguientes bienes y derechos:

1. Un aporte inicial de Mil Dólares (US\$1,000.00) que será utilizado por el Agente Fiduciario para la apertura de las Cuentas Fiduciarias, según se describen en la Sección III.G.3. del Prospecto Informativo y que será aportado al Fideicomiso en la Fecha de Liquidación de las Series B y C.
2. Primera hipoteca y anticresis sobre las Fincas que se detallan en la Sección III.G.1 del Prospecto Informativo y aquellas otras Fincas que posteriormente sean hipotecadas de tiempo en tiempo por el Emisor y/o las subsidiarias del Emisor a favor del Fideicomiso de Garantía y cuyo valor de mercado deberá cubrir en todo momento por lo menos ciento veinticinco por ciento (125%) del Saldo Insoluto de Capital de las Series Senior de los bonos (la "Cobertura de Garantías"). Esta hipoteca será constituida en un plazo de treinta (30) días calendario después de la Fecha de Liquidación de las Series B y C.
3. Cesión irrevocable e incondicional de la totalidad de los cánones de arrendamiento derivados de los Contratos de Arrendamiento celebrados por el Emisor o las subsidiarias del Emisor respecto de las Fincas, (en calidad de arrendadores), los cuales deberán cumplir con ciertas condiciones según se detallan en la Sección III.G.2. del Prospecto Informativo. Esta cesión será formalizada a en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la Fecha de Liquidación de la Serie B y C y el dinero producto de la cesión de los cánones de arrendamiento se depositarán en la Cuenta de Concentración.
4. Los fondos depositados en la Cuenta de Concentración y la Cuenta de Reserva de Servicio de Deuda, según se describen en la Sección III.G.3. del Prospecto Informativo.
5. El endoso de las pólizas de seguro sobre las mejoras sobre las Fincas hipotecadas a favor del Fideicomiso de Garantía las cuales deberán cubrir en todo momento un mínimo del ochenta por ciento (80%) del valor de las mejoras. Estos endosos serán formalizados a más tardar treinta (30) días calendario contados a partir de la Fecha de Liquidación de la Serie B y C.
6. Cualesquiera otros dineros, bienes o derechos que, de tiempo en tiempo, se traspasen al Fiduciario con aprobación de éste, para que queden sujetos al Fideicomiso.

Segundo: El registro de estos valores no implica que la Superintendencia del Mercado de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Superintendencia del Mercado de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en este prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

RESOLUCION SMV No. 102-14 de 29 de febrero de 2016

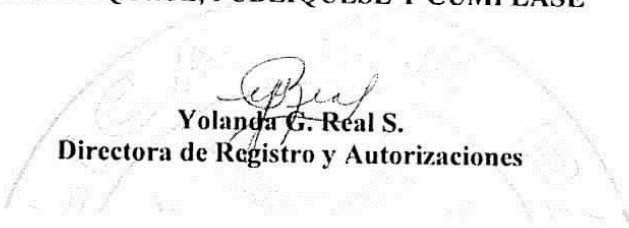
Tercero: Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

Cuarto: Se advierte a **Desarrollos Comerciales, S.A.**, que con el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, y sus reformas y los Acuerdos reglamentarios que incluyen, entre otras, el pago de la Tarifa de Supervisión de los valores en circulación, y la presentación de los Informes de Actualización trimestrales y anuales.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento de Derecho: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas; Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010 y Resolución SMV No.390/2015 de 22 de junio de 2015.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Yolanda G. Real S.
Yolanda G. Real S.
Directora de Registro y Autorizaciones

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 4 de 4 de 2016


Secretario General



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

RESOLUCIÓN No. SMV No. - 118 - 16

De 9 de marzo de 2016.

La Superintendencia del Mercado de Valores
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, modificado por la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012, la Ley No. 56 de 2 de octubre de 2012 y la Ley No. 23 de abril de 2015 (en adelante la "Ley del Mercado de Valores"), crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la "Superintendencia").

Que el Artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores de Panamá atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de examinar, supervisar y fiscalizar las actividades de las entidades con licencia expedida por la Superintendencia, así como la de imponer las sanciones que establece la Ley del Mercado de Valores.

Que mediante Resolución No. SMV-390-15 de 22 de junio de 2015 se delegó al Director (a) de la Dirección de Supervisión del Mercado de Valores la atribución descrita en el numeral 11 del artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores de Panamá.

Que mediante los Acuerdos No.2-2000 de 28 de febrero de 2000, No.8-2000 de 22 de mayo de 2000 y No.18-2000 y sus modificaciones, la Superintendencia del Mercado de Valores adoptó las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros e Informe de Actualización Anual (IN-A) y Trimestral (IN-T) que deban presentar las personas sujetas a reporte.

Que el Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, estable criterios para la imposición de multas administrativas por la mora en la presentación de Estados Financieros e Informes a la Superintendencia del Mercado de Valores a cargo de personas registradas o sujetas a reporte.

Que de conformidad con el Artículo 1 del citado Acuerdo No. 8-2005 de 20 de junio del 2005, la mora en la presentación de Estados Financieros se sancionará acumulativamente así:

- a) Multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por día, durante los primeros diez (10) días hábiles de mora;
- b) Multa de CIEN BALBOAS (B/.100.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
- c) Multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) por informe moroso.

Que el emisor **UHR DEVELOPMENT INC.**, al 4 de marzo de 2016 no ha presentado su Informe de Actualización Anual y Estados Financieros Anuales, correspondientes al 31 de diciembre de 2014, siendo el 31 de marzo de 2015, la fecha límite de entrega para estos informes, lo cual representa una mora de doscientos veinticinco (225) días hábiles.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 1 del Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, la Dirección de Supervisión solicitó, mediante correo electrónico el 14 de abril de 2015 que el emisor diera las explicaciones sobre la mora en la remisión de dicho documento a la Superintendencia del Mercado de Valores.

Que el emisor remitió explicaciones a través de correo electrónico el 11 de mayo 2015, en cual señaló lo siguiente:

*...“El informe anual no se presentó en la fecha indicada en el calendario de la superintendencia porque el estado financiero no estaba listo. Adicionalmente el representante legal no estaba en Panamá para firmar la declaración jurada en la notaria. Estamos trabajando en el informe para presentarlo esta misa semana...”
(sic).*

Que la Dirección de Supervisión el 28 de mayo 2015 envía correo electrónico al emisor indicando que nos encontramos a la espera de la presentación del Informe de Actualización Anual y Estados Financieros Anuales correspondiente al periodo terminado el 31 de diciembre de 2014.

Que el 2 de junio de 2015 el emisor remite el Informe de Actualización Anual y Estados Financieros Anuales correspondientes al periodo terminado el 31 de diciembre de 2014 mediante correo electrónico a la dirección int-smv@supervalores.gob.pa. y no de forma física como establece la normativa.

X
E



Que la Dirección de Supervisión el 14 de enero de 2016 envía correo electrónico solicitando la presentación del Informe de Actualización Anual y Estados Financieros Anuales al período terminado el 31 de diciembre de 2014 citando el Acuerdo 18-2000 que establece el método de entrega de dicho reporte.

Que el emisor **UHR Development Inc.**, no presentó respuesta a las explicaciones solicitadas por esta Superintendencia mediante correo electrónico del 14 de enero de 2016, por lo cual el mismo fue reiterado el 18 de febrero de 2016.

Que la Dirección de Supervisión, como gestión adicional el 21 de enero de 2016, procedió a llamar al emisor **UHR Development Inc.**, al número telefónico 264-3800, recibiendo por respuesta por el emisor que la persona encargada no podía atender la llamada.

Que el emisor **UHR Development Inc.**, remitió explicaciones a través de correo electrónico el 18 de febrero 2016, en la cual señaló lo siguiente:

...*"El informe anual de 2014 se presentó atrasado debido a que hubo demora en la confección del estado financiero auditado..." sic).*

Que habiéndose dado la oportunidad al emisor de ser previamente oído, y con base en sus atribuciones legalmente conferidas, esta Superintendencia del Mercado de Valores considera que la mora en la presentación del Informe de Actualización Anual y Estados Financieros Anuales correspondientes al 31 de diciembre de 2014, no tiene las características de imprevisibilidad e irresistibilidad necesarias para que sean consideradas como caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo señala el Artículo 5 del Acuerdo No. 8-2005 de 20 de junio de 2005.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora de la Dirección de Supervisión del Mercado de Valores;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER MULTA de Tres Mil Balboas (B/.3,000.00) al emisor **UHR DEVELOPMENT INC.**, por mora de doscientos veinticinco (225) días hábiles en la presentación del Informe de Actualización Anual y Estados Financieros Anuales correspondientes al período finalizado el 31 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración y/o Apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley del Mercado de Valores; Acuerdo No. 2-2000 de 28 de febrero de 2000; Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo del 2000; Acuerdo 18-2000 de 11 Octubre 2000; Acuerdo No. 8-2005 de 20 de junio del 2005.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Elena Martín
Elena Martín
Directora de Supervisión

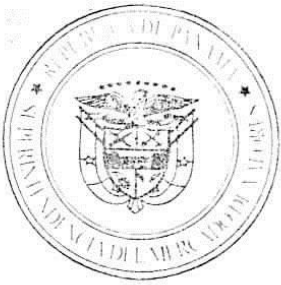
EM/ya

**REPÚBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES**

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 23 de 3 de 2016

[Signature]
Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN SMV No. 126 -16
De 9 de marzo de 2016

La Superintendencia del Mercado de Valores en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante la Resolución SMV No.390/2015 de 22 de junio de 2015, el Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente a la titular de la Dirección de Registro y Autorizaciones o a quien supla en su ausencia, resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas;

Que **Compañía Azucarera La Estrella, S.A.**, sociedad anónima debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, mediante Escritura Pública No.259 de 17 de marzo de 1926 de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público de Panamá en la Sección de Micropelículas Mercantil al Folio 2004 desde el 17 de marzo de 1926, ha solicitado mediante apoderados especiales, solicitud de registro de Bonos Corporativos por un valor nominal de hasta Sesenta Millones de Dólares (US\$60,000,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan fue analizada por la Dirección de Registro y Autorizaciones, tal como consta en informes de 16 diciembre de 2015, y 9 de marzo de 2016 que reposan en el expediente;

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Primero: Registrar los siguientes valores de **Compañía Azucarera La Estrella, S.A.**, para su oferta pública:

Bonos Corporativos por un valor nominal de hasta Sesenta Millones de Dólares (US\$60,000,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, emitidos en forma nominativa, registrados y sin cupones, en denominaciones de Mil Dólares (US\$1,000.00) o sus múltiplos, en dos (2) Series.

El monto de la **Serie A** será por la suma de hasta US\$50,000,000.00, y el monto de la **Serie B** será por la suma de hasta US\$10,000,000.00

La **Fecha de Oferta** será el 10 de marzo de 2016.

La **Fecha de Oferta de la Serie A** será el 10 de marzo de 2016.

La **Fecha de Oferta de la Serie B** será el 10 de marzo de 2016.

La Fecha de Vencimiento de la **Serie A** y **Serie B** será de siete (7) años contados a partir de la Fecha de Liquidación de la Serie correspondiente.

La Fecha de Negociación, Fecha de Liquidación y Fecha de Vencimiento de cada una de las Series será comunicada a la Superintendencia del Mercado de Valores y la Bolsa de Valores de Panamá, S.A., mediante un suplemento al Prospecto Informativo que será presentado por lo menos un (1) día hábil antes de la Fecha de Negociación por la Bolsa de Valores de Panamá, S.A. de la respectiva Serie.

[Handwritten signature]

RESOLUCION SMV No. 186-16 de 9 de Marzo de 2016

Los Bonos devengarán intereses sobre el saldo insoluto a capital por la tasa de interés anual aplicable (la "Tasa de Interés").

La Tasa de Interés de cada Serie será según se estipula a continuación:

Serie A: Tasa variable de LIBOR tres meses ("L3M") más un margen de 3.75%, revisable trimestralmente y sujeto a una tasa mínima de 5.75% anual. La tasa de interés de los bonos Serie A será comunicada a la Superintendencia del Mercado de Valores y la Bolsa de Valores de Panamá, S.A. mediante un suplemento al Prospecto Informativo que será presentado con no menos de un (1) día hábil antes de su Fecha de Negociación.

Serie B: Tasa fija de 6.50% anual.

Los intereses de todas las Series serán pagados de forma trimestral sobre el saldo insoluto a capital de la respectiva Serie, los días doce (12) de enero, doce (12) de abril, doce (12) de julio y doce (12) de octubre de cada año y en la Fecha de Vencimiento (cada una, una "Fecha de Pago").

Los intereses serán calculados por el Agente de Pago multiplicando la Tasa de Interés aplicable a cada Serie por el saldo insoluto a capital de dicha Serie, por el número de días calendario del Período de Interés (que contará el primer día de dicho Período de Interés pero excluirá la Fecha de Pago en que termina dicho Período de Interés), dividido entre 360 y redondeado al centavo más cercano.

El Emisor, a través del Agente de Pago, pagará el capital de los bonos según se estipula a continuación:

Serie A: El pago de capital de los bonos Serie A se efectuará mediante 28 abonos trimestrales cuyos montos son establecidos de acuerdo a los porcentajes indicados en la Tabla de Amortización que se describe a continuación y un último pago de capital que se realizará en la Fecha de Vencimiento por el monto requerido para cancelar el saldo insoluto a capital de la Serie A. Los abonos a capital se realizarán en cada Fecha de Pago, y el monto a abonar es calculado al multiplicar el porcentaje correspondiente según la Tabla de Amortización por el monto total de los bonos Serie A:

Año	% a Pagar Trimestralmente	% a Pagar Anualmente	Monto a Pagar Anualmente
1	2.50%	10.00%	US\$5,000,000
2	2.50%	10.00%	US\$5,000,000
3	2.50%	10.00%	US\$5,000,000
4	2.50%	10.00%	US\$5,000,000
5	2.50%	10.00%	US\$5,000,000
6	3.125%	12.50%	US\$6,250,000
7	3.125%	12.50%	US\$6,250,000
Al vencimiento		25.00%	US\$12,500,000

Serie B: El pago de capital de los bonos Serie B se efectuará en su respectiva Fecha de Vencimiento.

El Emisor podrá redimir anticipadamente los bonos Serie A o los Serie B de la Emisión, total o parcialmente, sujeto al pago de una prima de redención sobre el saldo insoluto a capital como se describe a continuación:

Año	Precio de Redención	Penalidad
Años 1, 2 y 3	100%	2.0%
Año 4	100%	1.0%
Año 5 en adelante	100%	0.0%

V.A. 2

RESOLUCION SMV No. 126-16 de 9 de marzo de 2016

Los años son computados a partir de la Fecha de Liquidación de la respectiva Serie.

Adicionalmente, el Emisor podrá realizar abonos extraordinarios a capital de los bonos de las Series A y B únicamente producto del exceso de flujo de efectivo del Grupo CALESA o por aportes de capital, en cualquier Fecha de Pago. Estos abonos extraordinarios de capital, no estarán sujetos al pago de ninguna prima de redención.

Condiciones Adicionales de las Redenciones Anticipadas y Pagos Extraordinarios de Capital para todas las Series:

1. El Emisor deberá, con no menos de treinta (30) días calendario de anterioridad a la fecha en que se realizará la redención anticipada o el abono extraordinario a capital, (i) notificar a los Tenedores Registrados mediante publicación por dos (2) días consecutivos en un periódico de circulación en la República de Panamá ("Panamá"), (ii) remitir una copia de la publicación en el periódico a la Superintendencia del Mercado de Valores, a la Bolsa de Valores de Panamá, S.A. y a la Central Latinoamericana de Valores, S.A. y (iii) enviar un aviso por escrito al Agente de Pago, especificando el monto a ser redimido, la Serie y la fecha de redención; y
2. La fecha de Redención anticipada o pago extraordinario de capital debe ser una Fecha de Pago.

En los casos que se den Redenciones Anticipadas parciales o Pagos Extraordinarios de Capital, la suma asignada para la redención o pago no podrá ser menor de Un Millón de Dólares (US\$1,000,000.00) o sus múltiplos por encima de dicha suma, a menos que el Saldo Insoluto de Capital de dicha Serie sea menor a dicho monto, en cuyo caso la redención deberá ser por la totalidad del Saldo Insoluto de Capital correspondiente. Las redenciones parciales anticipadas se harán a prorrata a todos los Tenedores Registrados de la dicha Serie.

No obstante lo anterior, si, como resultado de cualquier modificación o cambios en ciertas leyes, reglamentos o resoluciones relativas a los impuestos locales o de aplicación o interpretación oficial de los mismos, el Emisor se viera obligado a pagar un monto adicional con respecto a la Emisión, la Emisión podrá ser redimida en cualquier momento en su totalidad pero no parcialmente a opción del Emisor a un precio igual a 100.0% del importe principal pendiente de la Emisión más los intereses devengados y no pagados hasta la fecha de redención. La redención anticipada total que se realice bajo estas circunstancias no estará sujeta a pago de penalidad o prima de redención.

Los bonos de esta Emisión estarán respaldados por el crédito general del Emisor y garantizados por un Fideicomiso de Garantía (el "Fideicomiso de Garantía") con BG Trust Inc. (el "Agente Fiduciario"). El Fideicomiso de Garantía será constituido a favor de los Tenedores Registrados y de los acreedores bajo la Línea de Adelantos Sindicada la cual será otorgada posterior a la Fecha de Liquidación de los bonos Serie A y Serie B en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la Fecha de Liquidación de los bonos Serie A y Serie B y contendrá los siguientes bienes y derechos, los cuales constituirán el "Patrimonio Fideicomitado":

1. Aporte inicial por la suma de US\$1,000.00, como aporte inicial al presente fideicomiso y que serán depositados en una cuenta corriente fiduciaria en Banco General, S.A.
2. Primera hipoteca y anticresis sobre los principales bienes inmuebles propiedad del Emisor y los Fiadores de esta emisión (el "Grupo CALESA"), los cuales están compuestos por 180 fincas con un área total de 14,956.23 hectáreas y un valor de mercado de US\$153,486,345 según avalúo de Panamericana de Avalúos, S.A. del 11 de octubre del 2013 (las "Fincas Hipotecadas"), que resulta en una cobertura de 255.8%. Estos bienes inmuebles se detallan en la Sección III.G.1 del Prospecto Informativo y el Emisor tendrá un plazo de hasta sesenta (60) días calendario contados a partir de la Fecha de Liquidación de los bonos Serie A y Serie B, para constituir esta primera hipoteca y anticresis.
3. Hipoteca de bien mueble sobre los principales bienes muebles del Emisor y las empresas del Grupo CALESA, los cuales incluyen las instalaciones y equipo industrial de propiedad con un valor neto en libros de aproximadamente US\$25,719,237 al 31 de mayo de 2015 (los "Bienes Muebles Hipotecados"). Estos bienes se detallan en la Sección III.G.1 del

3

RESOLUCION SMV No. 126-16 de 9 de marzo de 2016

Prospecto Informativo y el Emisor tendrá un plazo de hasta ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la Fecha de Liquidación de los bonos Serie A y Serie B, para constituir esta hipoteca de bien mueble.

4. El endoso de las pólizas de seguro sobre las Fincas Hipotecadas y los Bienes Muebles Hipotecados, emitidas por una compañía aceptable al Agente Fiduciario, a más tardar sesenta (60) días calendario contados a partir de la Fecha de Liquidación de los bonos Serie A y Serie B. Las pólizas de seguro sobre las Fincas Hipotecadas deberán cubrir los riesgos de incendio, rayo, terremoto, inundaciones, con póliza de extensión de cubierta todas aquellas mejoras construidas o que se construyan sobre las Fincas Hipotecadas, por una suma no menor del ochenta por ciento (80%) del valor de dichas mejoras, con cobertura a primer riesgo. Las pólizas de seguro sobre los Bienes Muebles Hipotecados deberán contar con las mismas coberturas exigidas para las Fincas Hipotecadas, y la suma asegurada deberá cubrir el 100% del valor de dichos bienes.

Las sociedades Grupo CALESA, S.A., Central de Granos de Coeló, S.A., Agrícola de Río Grande, S.A., Semillas de Coeló, S.A., Camaronera de Coeló, S.A., Industrias de Natá, S.A., Compañía Ganadera de Coeló, S.A., Agropecuaria Chorrillo, S.A., Restan, S.A., y Central de Abastos, S.A. (los "Fiadores"), todas sociedades anónimas constituidas y existentes de conformidad con las leyes de la República de Panamá, han otorgado fianza solidaria hasta por la suma de US\$60,000,000 más intereses ordinarios, intereses de mora, costos y gastos, a favor de los Tenedores Registrados de los Bonos, para garantizar las obligaciones del Emisor, según lo pactado en el propio bono. Las Fianzas Solidarias otorgadas por los Fiadores a favor de los Tenedores Registrados de los bonos están incorporadas en el propio bono y serán emitidas a más tardar en la Fecha de Liquidación de los bonos A y Serie B.

Segundo: El registro de estos valores no implica que la Superintendencia del Mercado de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Superintendencia del Mercado de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en este prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

Tercero: Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

Cuarto: Se advierte a **Compañía Azucarera La Estrella, S.A.**, que con el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, y sus reformas y los Acuerdos reglamentarios que incluyen, entre otras, el pago de la Tarifa de Supervisión de los valores en circulación, y la presentación de los Informes de Actualización trimestrales y anuales.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento de Derecho: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas; Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010 y Resolución SMV No.390/2015 de 22 de junio de 2015.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Vielsa E. Peña de Márquez


Directora de Registro y Autorizaciones, a.i.

Ch/

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 4 de 4 de 2016


Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN SMV No. 147 -16
(De 16 de marzo de 2016)

La Superintendencia del Mercado de Valores,
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende el Decreto Ley No.1 de 1999 y sus Leyes reformativas y el Título II de la Ley No.67 de 2011, atribuye al Superintendente la facultad de expedir licencias cuyo otorgamiento está a cargo de la Superintendencia, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores;

Que el Título II, Capítulo IV de la citada excerta legal establece claramente la obligación de toda persona que pretende ejercer actividades propias de negocios de Asesor de Inversiones a obtener la licencia correspondiente mediante una solicitud formal que contenga la información y documentación que prescriba la Superintendencia para comprobar que dicha persona solicitante cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la licencia solicitada;

Que mediante el Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004 se adoptó el procedimiento por el cual se desarrollan las disposiciones del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, sobre Asesores de Inversiones;

Que el día 3 de marzo de 2015 **LM Wealth Management, Inc.**, sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita a Folio 155590405, de la Sección Mercantil del Registro Público presentó, mediante Apoderado Especial solicitud formal de Licencia de Asesor de Inversiones con fundamento en las disposiciones legales aplicables contenidas en el Texto Único ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende el Decreto Ley No.1 de 1999 y sus reformativas y el Título II de la Ley No.67 de 2011 y el Acuerdo No 2-2004 de 30 de abril de 2004;

Que la referida solicitud, así como los documentos presentados fueron analizados, según informes que reposan en el expediente de 1 de abril de 2015 y 11 de marzo de 2016, remitiendo a la solicitante observaciones, mediante nota fechada 1 de abril de 2015 y correos electrónicos fechados 16 de junio, 7 de julio, 7 de agosto, 28 de septiembre, 13 de octubre, 4 de diciembre de 2015, 6 de enero, 15 y 29 de febrero de 2016; las cuales fueron atendidas según consta en notas del Apoderado presentada en la Superintendencia el 11 y 22 de mayo, 1 de julio, 29 de julio, 28 de agosto, 2 y 27 de octubre, 16 de noviembre, 17 y 23 de diciembre de 2015, 20 y 22 de enero, 2, 16, 18 y 19 de febrero y 2 de marzo de 2016;

Que una vez analizada la solicitud presentada, así como los documentos adjuntos a ella, la Superintendencia del Mercado de Valores estima que la sociedad **LM Wealth Management, Inc.**, ha cumplido con todos los requisitos legales aplicables para obtener una licencia de Asesor de Inversiones;

Por lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia del Mercado de Valores,

RESUELVE:

Primero: Expedir, como en efecto se expide, Licencia de Asesor de Inversiones a **LM Wealth Management, Inc.**, sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita a Folio 155590405 de la Sección Mercantil del Registro Público.

Segundo: Advertir a **LM Wealth Management, Inc.**, que en su calidad de Asesor de Inversiones registrado y autorizado a ejercer actividades propias de la Licencia que se le otorga, deberá cumplir con todas las normas legales existentes que le sean aplicables y aquellas que sean debidamente adoptadas por esta Superintendencia.

[Handwritten signature]



Resolución SMV No. 147-16
De 16 de marzo de 2016
Página 2

Tercero: Ordenar la fijación de la calcomanía identificadora respectiva una vez se notifique de la Resolución que expide la Licencia, dentro del periodo pre-operativo, por personal de la Superintendencia del Mercado de Valores, según lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo No.2-2013 de 30 de enero de 2013 modificado por el Artículo Primero del Acuerdo No.8-2015 de 7 de octubre de 2015.

Cuarto: Advertir a **LM Wealth Management, Inc.**, que se ha derogado el Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004 mediante el Acuerdo No.1-2015 de 3 de junio de 2015, el cual entró a regir a partir del 16 de junio de 2015, tan pronto se notifique de la Resolución que le expide la licencia de asesor de inversiones deberán adecuarse a las disposiciones del Acuerdo No.1-2015 para poder iniciar operaciones, según lo establece el artículo séptimo del Acuerdo No 1-2015.

Quinto: Advertir a **LM Wealth Management, Inc.**, que desde el inicio de operaciones, debe presentar ante la Unidad de Análisis Financiero los reportes indicados en la Ley No.23 de 2015 y sus Reglamentos.

Sexto: Advertir a **LM Wealth Management, Inc.**, que mediante el Acuerdo No.6-2015 de 19 de agosto de 2015, vigente a partir del 26 de agosto de 2015, se derogó el Acuerdo No.5-2006 de 9 de junio de 2006, notificada la presente Resolución, deberá adecuarse a las disposiciones del Acuerdo No.6-2015 de 19 de agosto de 2015.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos Recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el Recurso de Apelación, sin interponer el Recurso de Reconsideración.

FUNDAMENTO LEGAL: Texto Único ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende el Decreto Ley No.1 de 1999 y sus Leyes reformativas y el Título II de la Ley No.67 de 2011 y el Acuerdo No 2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

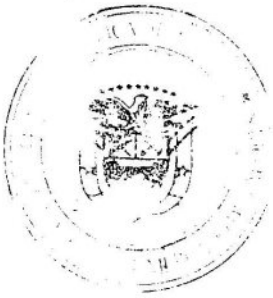
Mareissa Quintero de Stanziola
Mareissa Quintero de Stanziola
Superintendente



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 5 de 4 de 2016
[Signature]
Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN SMV No. 168-16
(De 23 de marzo de 2016)

La Superintendencia del Mercado de Valores,
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende el Decreto Ley No.1 de 1999 y sus Leyes reformativas y el Título II de la Ley No.67 de 2011, atribuye al Superintendente la facultad de expedir licencias cuyo otorgamiento está a cargo de la Superintendencia, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores;

Que el Título II, Capítulo IV de la citada excerta legal establece claramente la obligación de toda persona que pretende ejercer actividades propias de negocios de Asesor de Inversiones a obtener la licencia correspondiente mediante una solicitud formal que contenga la información y documentación que prescriba la Superintendencia para comprobar que dicha persona solicitante cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la licencia solicitada;

Que mediante el Acuerdo No.1-2015 de 3 de junio de 2015 se adoptó el procedimiento por el cual se desarrollan las disposiciones del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, sobre Asesores de Inversiones;

Que el día 29 de octubre de 2015 **Pacífico Global Advisors (Panamá), S.A.**, sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita a Folio 155612018, de la Sección Mercantil del Registro Público presentó, mediante Apoderado Especial solicitud formal de Licencia de Asesor de Inversiones con fundamento en las disposiciones legales aplicables contenidas en el Texto Único ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende el Decreto Ley No.1 de 1999 y sus reformativas y el Título II de la Ley No.67 de 2011 y el Acuerdo No.1-2015 de 3 de junio de 2015;

Que la referida solicitud, así como los documentos presentados fueron analizados por la Dirección de Registro y Autorizaciones, según informes que reposan en el expediente de fecha 30 de noviembre de 2015 y 21 de marzo de 2016, remitiendo a la solicitante observaciones, mediante nota fechada 30 de noviembre de 2015 y correos electrónicos de 15 de enero y 1 de marzo de 2016, las cuales fueron atendidas según consta en notas del Apoderado presentadas en la Superintendencia el 23 de diciembre de 2015, 1 de febrero y 3 de marzo de 2016;

Que una vez analizada la solicitud presentada, así como los documentos adjuntos a ella, la Superintendencia del Mercado de Valores estima que la sociedad **Pacífico Global Advisors (Panamá), S.A.**, ha cumplido con todos los requisitos legales aplicables para obtener una licencia de Asesor de Inversiones;

Por lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia del Mercado de Valores,

RESUELVE:

Primero: Expedir, como en efecto se expide, Licencia de Asesor de Inversiones a **Pacífico Global Advisors (Panamá), S.A.**, sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita a Folio 155612018 de la Sección Mercantil del Registro Público.

Segundo: Advertir a **Pacífico Global Advisors (Panamá), S.A.**, que en su calidad de Asesor de Inversiones registrado y autorizado a ejercer actividades propias de la Licencia que se le otorga, deberá cumplir con todas las normas legales existentes que le sean aplicables y aquellas que sean debidamente adoptadas por esta Superintendencia.

[Handwritten signature]



Resolución SMV No. 168-16
 de 23 de marzo de 2016
 Página No. 2

Tercero: Ordenar la fijación de la calcomanía identificadora respectiva una vez se notifique de la Resolución que expide la Licencia, dentro del periodo pre-operativo, por personal de la Superintendencia del Mercado de Valores, según lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo No.2-2013 de 30 de enero de 2013 modificado por el Artículo Primero del Acuerdo No.8-2015 de 7 de octubre de 2015.

Cuarto: Advertir a Pacifico Global Advisors (Panamá), S.A., que desde el inicio de operaciones, debe presentar ante la Unidad de Análisis Financiero los reportes indicados en la Ley No.23 de 2015 y sus Reglamentos.

Quinto: Advertir a Pacifico Global Advisors (Panamá), S.A., que mediante el Acuerdo No.6-2015 de 19 de agosto de 2015, vigente a partir del 26 de agosto de 2015, se derogó el Acuerdo No.5-2006 de 9 de junio de 2006, notificada la presente Resolución, deberá adecuarse a las disposiciones del Acuerdo No.6-2015 de 19 de agosto de 2015.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos Recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el Recurso de Apelación, sin interponer el Recurso de Reconsideración.

FUNDAMENTO LEGAL: Texto Único ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende el Decreto Ley No.1 de 1999 y sus Leyes reformativas y el Título II de la Ley No.67 de 2011 y el Acuerdo No.1-2015 de 3 de junio de 2015.

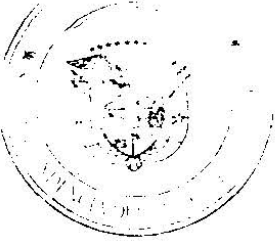
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mareissa Quintero de Stanziola
 Mareissa Quintero de Stanziola
 Superintendente

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
 SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
 DE VALORES**

Es copia del original que reposa en los
 archivos de la Superintendencia

Panamá, 3 de 4 de 2016
[Signature]
 Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN SMV No. 170-16
De 23 de Mayo de 20 16

La Superintendencia del Mercado de Valores en uso de sus facultades legales. y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante la Resolución SMV No.390/2015 de 22 de junio de 2015, el Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente a la titular de la Dirección de Registro y Autorizaciones o a quien supla en su ausencia, resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas;

Que **Retail Centenario, S.A.**, sociedad anónima debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, mediante Escritura Pública No.11,830 de 25 de mayo de 2012 de la Notaría Pública Cuarta del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público de Panamá en la Sección de Micropelículas Mercantil al Folio 770489 desde el 30 de mayo de 2012, ha solicitado mediante apoderados especiales, solicitud de registro de un Programa Rotativo de Bonos Corporativos por un valor nominal total de hasta Doscientos Treinta Millones de Dólares (US\$230,000,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan fue analizada por la Dirección de Registro y Autorizaciones, tal como consta en informes de 15 enero de 2016, y 23 de marzo de 2016 que reposan en el expediente;

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones:

RESUELVE:

Primero: Registrar los siguientes valores de **Retail Centenario, S.A.**, para su oferta pública:

Programa Rotativo de Bonos Corporativos por un valor nominal total de hasta Doscientos Treinta Millones de Dólares (US\$230,000,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, emitidos en forma nominativa, registrados y sin cupones, en denominaciones de Mil Dólares (US\$1,000.00) y sus múltiplos

La **Fecha de Oferta Inicial** será el 1 de abril de 2016.

El Emisor determinará la Serie a ser ofrecida, la Fecha de Oferta, Montos, Plazo, Precio de Colocación, Tasas de Interés, Cronograma de Amortización de Capital, Fecha de Pago de interés y Capital, Período de Interés, Fecha de Emisión, Fecha de Vencimiento, si la determinada Serie será Garantizada o No Garantizada y los términos particulares de su Redención Anticipada (si tendrá o no penalidades por Redención Anticipada,) de cada una de la(s) Serie(s) a ser ofrecida(s) las cuales serán comunicados a la Superintendencia del Mercado de Valores y a la Bolsa de Valores de Panamá mediante un Suplemento al Prospecto Informativo que será presentado por lo menos dos (2) días hábiles antes de la Fecha de Oferta de la respectiva Serie.

RESOLUCIÓN SMV No. 170-16 de 23 de Mayo de 2016

Los intereses pagaderos respecto a cada bono serán calculados por el Agente de Pago, y serán en base a un año de 360 días, dividido en 12 meses de 30 días cada mes (360/360), redondeando la cantidad resultante al centavo más cercano (medio centavo redondeado hacia arriba).

El Emisor podrá, a su entera discreción, redimir total o parcialmente los bonos en forma anticipada, en cualquier día hábil (cada una, una "Fecha de Redención Anticipada"). Los términos particulares de la redención anticipada (si tendrán o no penalidades por redención anticipada) será determinada por el Emisor y comunicada a la Superintendencia del Mercado de Valores y a la Bolsa de Valores de Panamá mediante un Suplemento al Prospecto Informativo que será presentado por lo menos dos (2) días hábiles antes de la Fecha de Oferta de la respectiva Serie.

Sin perjuicio de lo anterior, el Emisor podrá hacer redenciones parciales anticipadas, al cien por ciento (100%) del Saldo Insoluto a capital de los bonos emitidos y en circulación de la Serie correspondiente, en cualquier día hábil y por cualquier monto, sin penalidad por redención anticipada en los siguientes casos: (i) con fondos provenientes de la venta de los Bienes Inmuebles; (ii) con fondos recibidos en concepto de indemnizaciones de pólizas de seguros; o (iii) flujos propios producto de un exceso de caja. Dicha redención parcial se deberá anunciar a los Tenedores Registrados de la Serie correspondiente al menos diez (10) días hábiles antes de la fecha en la que se vaya a llevar a cabo tal redención anticipada.

Cualquier redención anticipada, ya sea parcial o total, podrá ser efectuada en cualquier día hábil. En los casos de redenciones parciales, la suma asignada para la redención no podrá ser menor de Un Millón de Dólares (US\$1,000,000.00), a menos que el Saldo Insoluto a capital de la Serie que corresponda sea menor a dicho monto, en cuyo caso la redención deberá ser por la totalidad del Saldo Insoluto a capital de la Serie correspondiente. En caso de realizarse una redención anticipada, el pago se realizará a pro-rata entre los Tenedores Registrados de la(s) Serie(s) a redimirse.

En caso de que el Emisor decida redimir anticipadamente la totalidad de los bonos en circulación, éste comunicará su intención a los Tenedores Registrados al menos diez (10) días hábiles antes de la fecha en la que se vaya a llevar a cabo tal redención anticipada mediante publicación por tres (3) días hábiles consecutivos en un (1) diario de amplia circulación de la localidad, indicando el monto de los bonos que desee redimir y la fecha en la que se llevará a cabo tal redención anticipada.

Los bonos redimidos cesarán de devengar intereses a partir de la fecha en la que sean redimidos, siempre y cuando el Emisor aporte al Agente de Pago la suma de dinero necesaria para cubrir la totalidad de los pagos relacionados con los bonos a redimirse, y le instruya a pagarla a los Tenedores Registrados.

Las Series No Garantizadas de la presente Emisión no mantendrán ningún tipo de garantía.

Ciertas Series de bonos de esta Emisión estarán garantizadas por un Fideicomiso de Garantía en el cual The Bank of Nova Scotia (Panama) S.A. actuará como Fiduciario en beneficio de los Tenedores Registrados de los bonos de las Series Garantizadas de la presente emisión, según se haya indicado en el Suplemento al Prospecto Informativo mediante el cual se comunicó la oferta de dicha Serie y deberá ser constituida a más tardar transcurridos noventa (90) días calendarios a partir la Fecha de Emisión de la primera Serie Garantizada de bonos del Programa Rotativo de Bonos Corporativos.

El Fideicomiso de Garantía contendrá, los siguientes bienes y derechos, los cuales conformarán las garantías que deberán estar constituidas y perfeccionadas de acuerdo a los tiempos particulares estipulados para cada una de ellas, el "Patrimonio Fideicomitado":

a) Aporte inicial por la suma de US\$1,000.00, a razón de US\$500.00 para cada Cuenta Fiduciaria.

b) Primera hipoteca y anticresis sobre bienes inmuebles del Emisor que representen al menos ciento treinta y tres por ciento (133%) del Saldo Insoluto de los bonos emitidos y en circulación de todas las Series Garantizadas de la Emisión, los cuales se detallan en la Sección III.G.1 del Prospecto Informativo. La hipoteca sobre aquellos bienes inmuebles del Emisor que formarán

RESOLUCIÓN SMV No. 170-16 de 23 de Marzo de 2016

parte de la garantía de las Series Garantizadas de la Emisión, deberá ser constituida a más tardar transcurridos noventa (90) días calendarios a partir la Fecha de Emisión de la primera Serie Garantizada de bonos del Programa Rotativo de Bonos Corporativos.

c) Endoso de póliza de seguro de incendio. El Emisor deberá endosar las pólizas de seguro de incendio a más tardar cinco (5) días calendarios a partir la Fecha de Emisión de la primera Serie Garantizada de bonos del Programa Rotativo de Bonos Corporativos, y que cubrirá al menos el 80% del valor de reposición de los inmuebles que garanticen la Emisión y de las mejoras construidas sobre la Finca 353677, con sub-límites contra los riesgos de incendios, rayos, terremotos e incendios causados por terremotos, con extensión de cobertura catastrófica. Actualmente el Emisor mantiene esta póliza con Compañía Internacional de Seguros.

d) Cesión de los pagos mensuales que efectuarán los arrendatarios actuales y futuros de los locales comerciales ubicados en Altaplaza Mall (los "Cánones de Arrendamiento"). La Cesión de los pagos mensuales deberá ser constituida a más tardar transcurridos sesenta (60) días calendarios a partir la Fecha de Emisión de la primera Serie Garantizada de bonos del Programa Rotativo de Bonos Corporativos.

e) Otros aportes del Emisor que se depositarán en la Cuenta de Reserva (según se define a continuación): (a) Flujo en la Cuenta de Concentración en caso de incumplimiento de la Prueba Anual de Cobertura (según se define en la sección III.A.s del Prospecto Informativo); (b) Aportes del Emisor y/o sus accionistas, en caso de incumplimiento de la Cobertura de Flujos al cierre de cada periodo anual, por un monto equivalente al requerido para subsanar dicho incumplimiento; Una vez que el Emisor cumpla con las Obligaciones Financieras descritas en la Sección III.A.p del Prospecto Informativo, se liberarán los fondos al Emisor; (c) Flujos en la Cuenta de Concentración en caso de fondos insuficientes para hacer los pagos de capital e intereses en la cualquier Fecha de Pago.

f) Cualesquiera otros dineros, bienes o derechos que, de tiempo en tiempo, se traspasen al Fiduciario con aprobación de éste, para que queden sujetos al Fideicomiso.

Segundo: El registro de estos valores no implica que la Superintendencia del Mercado de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Superintendencia del Mercado de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en este prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.


Tercero: Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

Cuarto: Se advierte a Retail Centenario, S.A., que con el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, y sus reformas y los Acuerdos reglamentarios que incluyen, entre otras, el pago de la Tarifa de Supervisión de los valores en circulación, y la presentación de los Informes de Actualización trimestrales y anuales.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

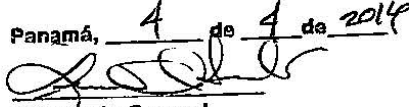
Fundamento de Derecho: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas; Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010 y Resolución SMV No.390/2015 de 22 de junio de 2015.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Yolanda G. Real S.
Directora de Registro y Autorizaciones

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 4 de 4 de 2016

Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN SMV No. 178-2016

De 28 de marzo de 2016.

La Superintendencia del Mercado de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución CNV-375-00 del 22 de diciembre de 2000, la Comisión Nacional de Valores (actual Superintendencia del Mercado de Valores) otorgó licencia de Casa de Valores a THALES TRADERS, S.A., sociedad anónima, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita a Ficha 350402, Rollo 61833 e Imagen 30 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, la cual cambió su nombre el día 15 de abril de 2003 a THALES SECURITIES, S.A. y posteriormente en fecha 21 de marzo de 2013 cambió su nombre a **PANAMA WALL STREET, S.A.**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, en adelante "Texto Único de la Ley del Mercado de Valores", la Superintendencia del Mercado de Valores tiene como objetivo general "...la regulación, supervisión y fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas."

Que al tenor de lo establecido en el numeral 6 del Artículo 14 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, la Superintendencia del Mercado de Valores tiene entre sus atribuciones la de "Examinar, supervisar y fiscalizar las actividades de las entidades con licencia expedida por la Superintendencia, así como de sus ejecutivos principales, corredores de valores y analistas dentro de las funciones inherentes a sus licencias, según sea el caso."

Que según lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 14 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, la Superintendencia del Mercado de Valores tiene la facultad de realizar las inspecciones, las investigaciones y las diligencias estipuladas en el contenido normativo de la precitada excerta legal.

Que el día treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), se inició inspección especial a la Casa de Valores **PANAMA WALL STREET, S.A.**

Que durante el desarrollo de la inspección especial, producto de los hallazgos encontrados, la Superintendencia del Mercado de Valores consideró de suma importancia iniciar una inspección ordinaria en aras de proteger el derecho de los inversionistas y garantizar la transparencia sobre las operaciones llevadas a cabo por la Casa de Valores **PANAMA WALL STREET, S.A.**

Que el día diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), se inició Inspección Ordinaria a la Casa de Valores **PANAMA WALL STREET, S.A.**, a fin de verificar el funcionamiento y cumplimiento de los requisitos legales para mantener y conservar la licencia de Casa de Valores conforme al Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y Acuerdos relacionados.

1  



Pág. No.2

Resolución SMV No. 178 -16

De 28 de mayo de 2016

Que a lo largo de la inspección realizada a la Casa de Valores **PANAMA WALL STREET, S.A.**, se lograron identificar los siguientes hechos que configuran incumplimientos al Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y sus Acuerdos reglamentarios a saber:

1. Adolecen de confiabilidad en lo que respecta al manejo de sus clientes, toda vez que a requerimiento de los Oficiales de Inspección y Análisis del Mercado de Valores, la Casa de Valores **PANAMA WALL STREET, S.A.**, a lo largo del desarrollo de la inspección hizo entrega de distintos listados de clientes, los cuales diferían considerablemente el uno del otro con respecto a la cantidad de clientes que a la fecha de entrega de la información, la entidad mantenía, de la siguiente forma:
 - Listado 1: El mismo fue entregado el 31 de marzo de 2015. La cantidad de clientes reportados en dicho listado fue de ochocientos setenta y uno (871).
 - Listado 2: El mismo fue entregado el 31 de marzo de 2015. La cantidad de clientes reportados en dicho listado fue de quinientos ochenta y cinco (585).
 - Listado 3: El mismo fue entregado el 28 de mayo de 2015. La cantidad de clientes reportados en dicho listado fue de cuatrocientos setenta y seis (476).
 - Listado 4: El mismo fue entregado en fecha 17 de agosto de 2015. La cantidad de clientes reportados en dicho listado fue de trescientos cuarenta y nueve (349).

Cabe resaltar que, luego de que los Oficiales de Inspección y Análisis del Mercado de Valores en fecha 24 de noviembre de 2015, requirieran mediante Formulario de "Solicitud de Documentos" a la Casa de Valores **PANAMA WALL STREET, S.A.**, la entrega del listado de clientes activos al 31 de octubre de 2015; dicha Casa de Valores hizo entrega del mismo en fecha 24 de noviembre de 2015; el listado contenía trescientos cuarenta y cuatro (344) clientes. Son evidentes las diferencias entre la información entregada así como la dificultad por parte de la Casa de Valores **PANAMA WALL STREET, S.A.** para generar la información de manera inmediata. La acción antes descrita, demuestra falta de control y desconocimiento sobre la composición de su cartera de clientes. Por lo que concluimos que la Casa de Valores lleva sus operaciones de manera negligente.

2. Igualmente, la Casa de Valores **PANAMA WALL STREET, S.A.** no mantiene una debida organización administrativa y contable, toda vez, que la Casa de Valores, únicamente cuenta con un Sistema de Control en lo que respecta a la Contabilidad Administrativa sobre sus activos, pasivos, ingresos y gastos administrativos; no contando así, con un Sistema que le permita llevar el debido control sobre los títulos y efectivos de cada Cliente que la misma mantenga.

En este sentido, se evidencia entonces, la negligencia por parte de la Casa de Valores **PANAMA WALL STREET, S.A.** al no contar con un control independiente de cuentas de orden de los clientes, que le permita a dicha Casa de Valores el poder efectuar diariamente conciliaciones con sus Custodios, sobre los títulos y efectivos de cada cliente de la Casa de Valores **PANAMA WALL STREET, S.A.**

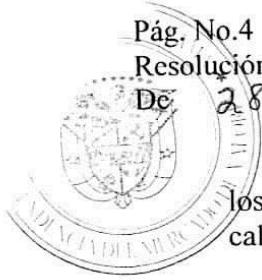
Con fundamento en lo anterior, queda evidenciado que la falta de controles y los malos manejos en la organización administrativa de los



Pág. No.3
Resolución SMV No. 178 -16
De 28 de marzo de 2016

activos bajo custodia, ponen en peligro los activos financieros de los inversionistas de esta casa de valores.

3. La Casa de Valores **PANAMA WALL STREET, S.A.** mantiene expedientes de clientes fallecidos, sobre los cuales se logró evidenciar:
 - La existencia de cuentas cuyas aperturas se efectuaron bajo un perfil conservador y posterior al fallecimiento de dichos clientes la Casa de Valores **PANAMA WALL STREET, S.A.** negligentemente, procedió a manejar agresivamente las cuentas, evidenciándose retiros sobre las mismas y transacciones excesivas que conllevaron a altos cobros de comisiones y disminuciones significativas sobre dichas cuentas.
 - Existencia de cuentas, sobre cuyos expedientes se observaron irregularidades, las cuales guardan relación con los siguientes documentos:
 - (i) **Formularios “Conozca su cliente – Persona Jurídica”**, que indicaban a una Persona Jurídica como titular de la cuenta; sin la existencia de documentación legal, mediante la cual se indicara la aprobación para la apertura de dichas cuentas. A su vez, se indicaban en dichos formularios, a Personas Naturales como beneficiarios y firmantes, sin que estas personas se encontraran debidamente autorizadas por la Persona Jurídica.
 - (ii) **Formularios “Conozca a su cliente – Firmante en la cuenta /Persona Natural – Anexo 2.2”**, que designaban como firmante a una persona natural (la cual a su vez aparecía como beneficiario), sin que la misma se encontrara debidamente autorizada para hacerlo.
4. Mediante el numeral 4 del formulario de *Solicitud de Documentos* fechado 24 de noviembre de 2015, se le solicitó a la Casa de Valores **PANAMA WALL STREET, S.A.**, “Políticas internas sobre clientes fallecidos, cuentas inactivas e inversiones en sobregiro”. No obstante, no se recibió ninguna de las Políticas solicitadas.
5. En este sentido, se evidencia negligencia por parte de la Casa de Valores **PANAMA WALL STREET, S.A.** al no contar con Manuales de Procedimiento o con una Política establecida mediante la cual se detalle el procedimiento a cumplir en lo que respecta al cierre de cuentas inactivas o cierre de cuentas por hechos que puedan afectar el desenvolvimiento de la entidad, tales como personas fallecidas. Por lo anterior, la Casa de Valores **PANAMA WALL STREET, S.A.** no puede continuar con sus operaciones sin que corran peligro los activos financieros de los inversionistas. Los expedientes de clientes de la Casa de Valores **PANAMA WALL STREET, S.A.**, que fueron revisados durante nuestras diligencias, a pesar de que contaban con el debido sustento en las aperturas de las cuentas, carecían de una debida actualización, en lo que respecta a la práctica de una debida diligencia, con relación a la procedencia de los aportes de los inversionistas, que fueran efectuados posteriores a la apertura de la cuenta.
6. Se identificaron deficiencias en los medios tecnológicos; toda vez, que carecen de Manuales y Procedimientos de Tecnología de la Información, así también como de un Manual Administrativo y Operativo para la Administración de proyectos de implementación, seguridad física, calidad de la información de los sistemas y continuidad del negocio. Por lo anterior, la información suministrada por parte de la Casa de Valores **PANAMA WALL STREET, S.A.** a



Pág. No.4

Resolución SMV No. 178 -16

De 28 de marzo de 2016

los clientes y a la Superintendencia del Mercado de Valores adolece de calidad y confiabilidad.

7. Existencia de un Código de Conducta, sobre el cual, producto de las inspecciones realizadas a la Casa de Valores **PANAMA WALL STREET, S.A.**, se evidenció que el nuevo personal contratado desconoce la existencia del mismo; lo que demuestra, la gran negligencia por parte de la Casa de Valores **PANAMA WALL STREET, S.A.** en hacer de conocimiento de todo su personal, la existencia de dicho Código de Conducta y su obligatoria aplicación.

Que la Superintendencia del Mercado de Valores mediante Nota SMV-27002-DSM-SIS-35 con fecha 24 de febrero de 2016 comunicó a la Casa de Valores **PANAMA WALL STREET, S.A.** los resultados y hallazgos de la inspección realizada durante el periodo correspondido del 30 de marzo de 2015 al 22 de enero de 2016.

Que la Casa de Valores **PANAMA WALL STREET, S.A.** mediante Nota con fecha 2 de marzo de 2016, presentada ante la Superintendencia del Mercado de Valores en fecha 2 de marzo de 2016, contestó en tiempo oportuno la Nota SMV-27002-DSM-SIS-35 con fecha 24 de febrero de 2016. No obstante, las explicaciones dadas por dicha Casa de Valores no fueron suficientes, así tampoco lograron proporcionar los debidos sustentos a los hallazgos que le fueran comunicados.

Que en adición a las inspecciones anteriores, se realizaron Inspecciones Especiales durante los días 24 de noviembre al 10 de diciembre de 2015 y los días 5 al 22 de enero de 2016, relativas a la prevención de los delitos del blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, en las que se pudo evidenciar que la Casa de Valores **PANAMA WALL STREET, S.A.** no contaba con los expedientes de clientes actualizados, con sustentos de origen de fondos, con una lista de beneficiarios finales de la cuentas, con un listado de Personas Políticamente Expuestas (PEPs), entre otras carencia. Estos hallazgos denotan un incumplimiento a las leyes y acuerdos vigentes a la fecha de la inspección relativos a la prevención de los delitos de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, así como una administración negligente en esta materia por parte de la Casa de Valores **PANAMA WALL STREET, S.A.**

Que la Superintendencia del Mercado de Valores mediante Nota SMV-56704-DS(03) con fecha 19 de febrero de 2016 comunicó a la Casa de Valores **PANAMA WALL STREET, S.A.** los resultados y hallazgos de la inspección realizada durante el periodo correspondiente del 5 al 22 de enero de 2016.

Que la Casa de Valores **PANAMA WALL STREET, S.A.** mediante Nota con fecha 26 de febrero de 2016, presentada en fecha igual ante la Superintendencia del Mercado de Valores, dio contestación a la Nota SMV-56704-DS(03) con fecha 19 de febrero de 2016. No obstante, las explicaciones dadas por dicha Casa de Valores no fueron suficientes, así tampoco lograron proporcionar los debidos sustentos a los hallazgos que le fueran comunicados.

Que el artículo 284 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores establece que la Superintendencia mediante resolución motivada, podrá intervenir una institución registrada y tomar posesión de sus bienes y asumir su administración en los términos que la Superintendencia determine, en los casos que se encuentran listados en el mismo artículo, de entre los cuales están los siguientes:



Pág. No.5

Resolución SMV No. 178 -16

De 28 de marzo de 2016

“Artículo 284. Causales de Intervención. La Superintendencia, mediante resolución motivada, podrá intervenir una institución registrada y tomar posesión de sus bienes y asumir su administración en los términos que la Superintendencia determine, en cualquiera de los siguientes casos:

1. ...
2. ...
3. *Si se lleva a cabo sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento;*
4. *Si no puede continuar con sus operaciones sin que corran peligro los activos financieros de los inversionistas;*
5. ...”**(el resaltado es nuestro)**

Que en atención a los hechos previamente expuestos, esta Superintendencia tiene constancias suficientes de que la casa de valores **PANAMA WALL STREET, S.A.**, lleva a cabo sus operaciones de manera negligente, poniendo en riesgo los activos financieros de los inversionistas, lo cual es de suma preocupación para la Superintendencia del Mercado de Valores; toda vez, que la Casa de Valores **PANAMA WALL STREET, S.A.** maneja una alta cifra de activos bajo custodia.

Que de conformidad a todo lo antes expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores considera conducente, en aras de proteger la estabilidad del mercado de valores y del sistema financiero panameño, con especial protección de los inversionistas, aplicar de forma inmediata la medida de intervención administrativa; cuya finalidad persigue evitar un daño real, inminente y significativo, contenida en el Capítulo III del Título XIII del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores a la casa de valores **PANAMA WALL STREET, S.A.**

Que mediante Resolución SMV No. JD-5-16 de 22 de marzo de 2016, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá, en uso de sus facultades legales, RESOLVIÓ designar a la Licenciada **LORAINÉ CHAVARRIA DE SINCLAIR** como Superintendente Interina del veintiocho (28) al treinta (30) de marzo de 2016, o hasta que se reintegre a sus funciones la Superintendente titular.

Por lo antes expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la intervención de la Casa de Valores **PANAMA WALL STREET, S.A.**, sociedad anónima, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita a Ficha 350402, Rollo 61833 e Imagen 30 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, cuya licencia de Casa de Valores fue expedida por la Comisión Nacional de Valores (ahora Superintendencia del Mercado de Valores) mediante Resolución No. CNV-375-00 de 22 de diciembre de 2000; en virtud de lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 284 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, según el cual la Superintendencia del Mercado de Valores podrá ordenar la intervención de una

5

Pág. No.6

Resolución SMV No.178 -16

De 28 de marzo de 2016



institución registrada cuando haya llevado a cabo sus operaciones de modo negligente lo cual afecta o pone en peligro los activos financieros del público inversionista.

SEGUNDO: DESIGNAR como **INTERVENTORA** a la Licenciada **ROSAURA GONZALEZ MARCOS**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-139-799, quien reúne los requisitos exigidos en el artículo 288 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, con las facultades legales suficientes para ejercer privativamente la representación legal, la administración y el control de la casa de valores PANAMA WALL STREET, S.A., respondiendo en su gestión únicamente a la Superintendencia del Mercado de Valores., en atención a lo dispuesto en el artículo 287 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

TERCERO: OTORGAR a la **INTERVENTORA** todas las facultades explícitamente señaladas en el artículo 287 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, quien, además, deberá rendir los informes que contempla el artículo 290 de dicha excerta legal.

CUARTO: FIJAR el periodo de la intervención en treinta (30) días calendarios, a menos que por razones excepcionales y previa solicitud fundada del interventor, la Superintendencia del Mercado de Valores decida extenderlos, según artículo 289 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

QUINTO: ADVERTIR que durante la etapa de la intervención, la institución registrada no podrá ser objeto de secuestros, embargos o retenciones, ni procederá contra ella ninguna otra medida cautelar, tampoco podrá pagarse, sin la autorización de la Superintendencia, las deudas de la institución registrada intervenida, que se hayan originado con anterioridad a la intervención, según el artículo 292 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores. Asimismo, en dicho artículo se establece que se suspende la prescripción de créditos y deudas de ésta a partir de la notificación del artículo 285 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

SEXTO: ADVERTIR que durante el plazo de la intervención se entenderán suspendidos los términos prescriptivos de todo derecho, acción de que sea titular la institución registrada, y los términos en los juicios o procedimientos en que la institución registrada sea parte. Dichos términos se entenderán suspendidos hasta que termine la etapa de la intervención, según artículo 286 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

SÉPTIMO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución mediante el procedimiento establecido en el artículo 21 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, tal como lo dispone el artículo 285 de dicha excerta legal y que se fundamente en el deber que tiene esta autoridad de actuar en forma expedita con el fin de evitar un peligro o daño real, inminente y significativo que pueda ser evitado por dicha acción.

6 1



Pág. No.7
Resolución SMV No. 178 -16
De 28 de marzo de 2016

OCTAVO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución por el término de tres (3) días consecutivos en un diario de circulación nacional, según el artículo 285 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

NOVENO: ADVERTIR a la parte interesada que contra esta Resolución procede únicamente el Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y la interposición del recurso no suspenderá los efectos de lo resuelto por la Superintendencia, ya que se surte con efecto devolutivo, por tanto no podrá el Juzgador ordenar la suspensión provisional de tales efectos, tal como lo establece expresamente el artículo 285 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

DÉCIMO: ORDENAR al Registro Público de Panamá la inscripción de la consecuente marginal sobre el registro de la sociedad anónima, debidamente inscrita a Ficha 350402, Rollo 61833 e Imagen 30 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, cuya Licencia de Casa de Valores fue expedida por la Comisión Nacional de Valores (ahora Superintendencia del Mercado de Valores) mediante Resolución CNV No. 375-00 del 22 de diciembre de 2000, en virtud de lo aquí resuelto por la Superintendencia del Mercado de Valores.

FUNDAMENTO LEGAL: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

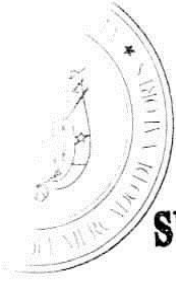
Loraine Chavarria de Sinclair
Superintendente, a.i.

/agl

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

29 día del mes de MARZO de 2016
a las 11:40 AM notifique
al señor Rosaura González Marco
Interpretadora
Que antecede.
El notificado (s). Rosaura González Marco
4-231549

7 4



**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

A los 29 días del mes de marzo
dos mil 16

a las 11:05 am. notifique

al señor Mencero Meiny - Oficial de
Cumplimiento de la Absolución SMV-178-2016
Que antecede. del 28 de marzo, 2016

El notificado (s).

M. Meiny de Martiny 8-230-114.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 30 de 3 de 2016

Secretario General



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**Resolución SMV No. JD-7-16
de 6 de abril de 2016**

**La Junta Directiva de la Superintendencia del
Mercado de Valores de la República de Panamá, en uso de sus
facultades legales, y**

CONSIDERANDO:

Que la Superintendente del Mercado de Valores, Licenciada Marelissa Quintero de Stanziola, se ausentará de sus labores por motivo de su participación en misión oficial, concretamente Seminario Internacional de la Asociación Internacional de Organismos de Supervisión de Fondos de Pensiones (AIOS) el cual tendrá lugar del once (11) al catorce (14) de abril de 2016 en Montevideo, Uruguay.

Que de conformidad con el artículo 12 del Texto Único de la Ley de Mercado de Valores, en ausencia temporal del Superintendente, la representación legal de la Superintendencia recaerá sobre el Presidente de la Junta Directiva. En tales casos, la Junta Directiva designará como Superintendente Interino a un funcionario de la Superintendencia.

En virtud de lo anterior, la Junta Directiva

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Designar a la Licenciada LORAINÉ CHAVARRIA DE SINCLAIR como Superintendente Interina del once (11) al catorce (14) de abril de 2016, o hasta que se reintegre a sus funciones la Superintendente titular.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el seis (6) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

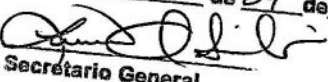

JOSÉ RAMÓN GARCÍA DE PAREDES
Presidente


LAMBERTO MANTOVANI
Secretario

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES**

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 8 de 04 de 2016


Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

OPINIÓN N° 3 - 2016
De 07 de Abril de 2016

Tema: *Respecto la aplicabilidad del requisito de obtener una calificación de riesgo a un fondos (sic) de cesantía individual, en atención a lo que dispone el artículo 8-E de la Ley 10 de 1993 cuya aplicación mutatis mutandi a los fondos de cesantía es ordenada por el artículo 229-D del Código de Trabajo, luego de su modificación por la Ley 67 de 2011.*

Debe entenderse que la frase "un solo beneficiario o participante" contenida en el artículo 8-E de la Ley 10 de 1993, aplica mutatis mutandi a los fondos de cesantía, se refiere al caso de un fondo de cesantía individual o con un solo empleador?

Solicitante: **Licenciada Ana Isabel Díaz**
ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES, INC.

Criterio de la Solicitante:

Consideramos que la propiedad de los fondos aportados a un fideicomiso de cesantía es del empleador y que las palabras "beneficiario" o "participante" en este contexto deben interpretarse como el empleador. Es decir, un fideicomiso individual (un solo empleador) sería un fondo con un solo beneficiario o participante y por ende, exento del requisito de calificación.

Los fondos aportados al fondo de cesantía son cuotas mínimas trimestrales obligatorias establecidas por la Ley a los empleadores y dichos fondos son susceptibles de ser retirados por el mismo empleador cuando los fondos aportados al fideicomiso exceden del pasivo laboral que se garantiza. Es igualmente cierto que bajo el contrato de fideicomiso y las disposiciones laborales aplicables, los fondos así aportados están afectos al fin específico que ya se ha mencionado en este escrito. Es responsabilidad del fiduciario vigilar que la devolución de los aportes consignados a cuenta de cada trabajador declarado sea únicamente en atención a que la liquidación le ha sido satisfecha directamente por el empleador y en tal sentido se incluyen estipulaciones contractuales que prevén los mecanismos adecuados a este fin entre empleador y fiduciario.

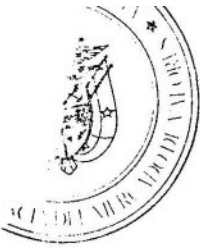
Conviene acotar igualmente que contractualmente los empleados no son parte del contrato de fideicomiso de cesantía si no que constituyen una categoría genérica de individuos (personas con contamos de trabajo indefinidos), designadas como beneficiarios y sujeto a ciertas condiciones, determinables a través de los reportes trimestrales que envía el empleador y que detallan las altas y bajas de empleados durante el periodo. En un fideicomiso de cesantía individual, a todos estas personas las uniria el vínculo común de laborar para un solo empleador.

Finalmente, hacemos un argumento económico para apoyar nuestra posición y es que el requisito de calificación es entendible en el contexto de un administrador que gana una remuneración por administrar el fondo y obtener rentabilidades para sus afiliados, en tanto que en el contexto de un fondo de cesantía, constituye una carga económica exclusivamente atribuible al empleador, que tendrá que solventar los costos que implican una calificadora de riesgos. Es necesario que la SMV ponga en contexto que algunos de estos fondos de cesantía pueden ser de empleadores con un número pequeño de empleados, con salarios promedios o bajos y en consecuencia tener montos administrados por cuantías que no guarden proporción alguna con el costo de contratar los servicios de una agencia calificadora.

Proporcionamos el siguiente ejemplo hipotético:

FABRICA DE VELAS XYZ, Una empresa con 6 empleados, con una planilla mensual aproximada de \$8,576.87, le correspondería hacer aportes trimestrales de \$569.76. Si esa planilla se mantiene relativamente estable, se podría estar estimando un fondo anual de

A 1 *[Handwritten signature]*



\$1,709.28 y así sucesivamente, de forma acumulada. Adjuntamos para ilustración de este punto una corrida con estas cifras hipotéticas.

Dentro de este perfil hipotético se ubican seguramente muchas empresas que operan en la localidad.

Sobra decir que con estos montos, afirmar que el empleador debe adicionalmente afrontar el costo de una calificación de riesgo resultaría oneroso y más aún, desvirtuaría el objetivo regulatorio que sí tiene y si se justifica en un fondo de pensiones y jubilaciones privado. En síntesis, consideramos que no hace sentido en el contexto de un fondo de cesantías.

Consideramos, con base en todo lo anterior y de la forma más respetuosa, que la SMV debe interpretar que la frase "un solo beneficiario o participante" contenida en el artículo 8-E de la Ley 10 de 1993, aplicada mutatis mutandi a los fondos de cesantía, se refiere al empleador en los fondos de cesantía individual - aquellos que tienen un solo empleador- y que en consecuencia dichos fondos de cesantía individuales están exentos del requisito de calificación a que se refiere la Ley 10 de 1993.

Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores

Previo a sentar posición administrativa, esta Superintendencia procederá a citar algunas normas que estimamos destacar a fin de aclarar nuestro criterio a la consulta planteada:

1. Artículo 8-E de la Ley No.10 de 1993, Adicionado por la Ley No.67 de 2011

Artículo 8-E. Las entidades administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones deberán contratar, a su costo, los servicios de agencias calificadoras de riesgo especializadas y con suficiente experiencia, registradas ante la Superintendencia, cuyo deber será emitir una calificación de carácter fiduciario, con respecto a la entidad, y una calificación de riesgo con respecto a cada uno de los fondos bajo su administración.

Dichas calificaciones podrán ser de carácter local o internacional, a opción de las entidades administradoras de fondos de pensiones, siempre que la agencia calificadora se encuentre registrada ante la Superintendencia del Mercado de Valores. Dichas calificaciones deberán ser publicadas anualmente por la entidad respectiva y podrán ser objeto de revisión por la Superintendencia.

En los casos en que el fondo administrado por la entidad administradora de fondos de pensiones y jubilaciones corresponda a un solo beneficiario o participante, se eximirá a la entidad de la calificación de riesgo a que se refiere este artículo con respecto a dicho fondo, siempre que sus inversiones se rijan de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 para los fondos básicos.

Parágrafo. Las entidades reguladas en este artículo informarán a la Superintendencia del Mercado de Valores, por escrito, el nombre de la agencia calificadora de riesgo que desea contratar. (El subrayado es nuestro)

2. Artículo 229-D del Código de Trabajo, modificado por la Ley No.67 de 2011

Artículo 229-D. Para el manejo de las cotizaciones confiadas en fideicomiso, los administradores debidamente autorizados por la Superintendencia del Mercado de Valores las invertirán de acuerdo con lo establecido en la Ley 10 de 1993 y sus reglamentos, y desempeñarán sus funciones siguiendo principios universales de diversificación de cartera y preservación de capital.

Se aplicarán igualmente a las administradoras de fondos de cesantía las demás disposiciones de la Ley 10 de 1993 referentes a calificación de riesgo, valoración de activos y custodios aplicables a las entidades administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones.

Parágrafo transitorio. Las administradoras de fondos de cesantía tendrán un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la Ley que reforma este artículo para adecuar las inversiones de los fondos bajo su



administración. En caso de ser necesario, la Superintendencia del Mercado de Valores tendrá la facultad de prorrogar dicho plazo. (El subrayado es nuestro)

Así las cosas, previo a sentar posición administrativa en relación al tema presentado, tenemos a bien señalar las siguientes consideraciones.

La Ley 44 de 1995 introduce en nuestro Derecho Laboral y Del Trabajo la figura del fondo de cesantía, el cual se entiende como un fondo creado por los empleadores con el objetivo de pagar al trabajador la prima de antigüedad y la indemnización por despido injustificado o renuncia justificada, una vez terminada la relación laboral.

De forma adicional, el artículo 229-C de la normativa en comento, establece que las cotizaciones a dichos fondos se depositarán a través de fideicomisos, en las entidades privadas autorizadas por la Ley 10 de 1993 para la administración de fondos complementarios de retiros y jubilaciones. Tales entidades no serán subsidiarias del empleador ni afiliadas a éste.

El Decreto Ejecutivo No. 106 de 26 de diciembre de 1995, por el cual se reglamenta la constitución, administración y supervisión de los fondos de cesantía que se establezcan en virtud del Capítulo III del Título VI del Libro I del Decreto de Gabinete No. 252 de 1971 (Código de Trabajo), es la ley especial rectora de la materia de Fondos de Cesantía.

Dicha norma indica en su Artículo 22 que sólo las personas autorizadas en la Ley No. 10 de 16 de abril de 1993 podrán actuar como Administradora de Fondos y que dichas personas deberán registrarse como Administradora en base a los requisitos establecidos por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Por su parte, la Ley No. 10 del 16 de abril de 1993, por la cual se establecen incentivos para la formación de Fondos para jubilados, pensionados y otros beneficios, la cual fue modificada por el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y la Ley No.67 de 2011, establece en su artículo 4, quienes pueden actuar como Administradoras de Fondo, indicando lo siguiente:

"Artículo 4. Los planes deberán ser emitidos y administrados por bancos de licencia general, incluyendo al Banco Nacional de Panamá, por compañías de seguros autorizadas para operar en el país, por fideicomisos constituidos de conformidad con las leyes de la República de Panamá que sean administrados por empresas con licencia fiduciaria expedida por la Superintendencia de Bancos o por administradores de inversión registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores. En caso de que los planes sean emitidos y administrados por los bancos, por las compañías de seguros o por los fideicomisos antes indicados, dichas personas deberán tener licencia de administrador de inversiones expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores. Los planes a que se refiere esta Ley serán regulados y fiscalizados por la Superintendencia del Mercado de Valores."

Tal cual se observa entonces, es un requisito para administrar fondos de cesantía el contar con una licencia de Administradora de Inversiones expedida por esta entidad.

Ahora bien, el Decreto Ejecutivo 106 de 1995, norma especial en materia de fondos de cesantía, indica que se requiere establecer un Fideicomiso de Cesantía el que contará con un patrimonio fiduciario independiente que será el Fondo de Cesantía. De tal forma no compartimos el criterio de la solicitante cuando señala que considera que la propiedad de los fondos aportados a un fideicomiso de cesantía es del empleador y que las palabras beneficiario o participante deben interpretarse como el empleador.

Sobre la parte final del punto anterior en relación a la interpretación que le da la solicitante a la norma, nuestro Código Civil, establece los principios de hermenéutica jurídica y señala en los artículos 9 y 10, del Capítulo Tercero sobre Interpretación y Aplicación de la Ley, Título preliminar lo siguiente:

"Artículo 9. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para



interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Artículo 10. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal."

Para el caso que nos ocupa, consideramos que la norma antes indicada expresa claramente el sentido que el legislador le dio a la misma, por ende no quedan vacíos o punto grises que requieran ser sujetos a interpretación, pues es tan obvio que no lo requiere, y lo señalamos a continuación.

El numeral 7 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.106 de 26 de diciembre de 1995 es claro en señalar quienes serán los beneficiarios de un fideicomiso de cesantía, estableciendo al tenor de la norma que *"Será el trabajador o la persona a quien éste designe, cuando por causa de la cesación de trabajo se haya producido la (s) prestación (es). Será el empleador cuando los dineros depositados en el Fondo excedan lo requerido por la Ley"*.

De lo anterior, se desprende que en principio son los trabajadores los beneficiarios de un fondo de cesantía, o la persona que estos designen, una vez se haya producido la prestación. De igual forma la norma claramente expresa en qué caso específico el empleador se puede convertir en beneficiario del fondo de cesantía, y esto es únicamente en el caso que los dineros depositados excedan lo requerido por la Ley.

Así las cosas, de configurarse un excedente en los dineros que conforman un fideicomiso de cesantía, entonces allí la figura del empleador se convertiría en beneficiario del fideicomiso y podría retirar únicamente los fondos excedentes, dejando a salvo los fondos que garanticen las prestaciones de sus empleados para lo cual está constituido dicho fondo.

Ahora bien, en relación a las consultas puntuales de la solicitante tenemos a bien desarrollarla de la siguiente manera:

Respecto la aplicabilidad del requisito de obtener una calificación de riesgo a los fondos de cesantía individual, en atención a lo que dispone el artículo 8-E de la Ley 10 de 1993 cuya aplicación mutatis mutandi a los fondos de cesantía es ordenada por el artículo 229-D del Código de Trabajo, luego de su modificación por la Ley 67 de 2011.

Debe entenderse que la frase "un solo beneficiario o participante" contenida en el artículo 8-E de la Ley 10 de 1993, aplica mutatis mutandi a los fondos de cesantía, se refiere al caso de un fondo de cesantía individual o con un solo empleador?

El artículo 8-E de la Ley No.10 de 1993 señala claramente que las entidades administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones (y cesantías) deberán contratar a su costo con los servicios de agencias calificadoras de riesgo, cuyo objeto es emitir una calificación de carácter fiduciario primero con respecto a la entidad y segundo, con respecto a cada uno de los fondos bajo su administración.

De igual forma, el artículo antes expresado establece una excepción al requerimiento de la calificación de riesgo, específicamente en los casos que el fondo administrado por la entidad administradora de fondos de pensiones y jubilaciones corresponda a un solo beneficiario o participante.

Ahora bien, analizando lo dispuesto por el artículo 8-E de la Ley No.10 de 1993, frente a la figura de un fideicomiso de cesantía, tal como hemos señalado con anterioridad, los beneficiarios de un fideicomiso de cesantía son los trabajadores o las personas designadas por estos y de manera excepcional el empleador.

Asimismo, el artículo 229-D del Código de Trabajo es claro en disponer que para el manejo de las cotizaciones confiadas en fideicomiso, los administradores debidamente autorizados por la

4



Superintendencia del Mercado de Valores las invertirán de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 10 de 1993 y sus reglamentos, y desempeñarán sus funciones siguiendo principios universales de diversificación de cartera y preservación de capital.

Continúa el artículo expresando que se aplicarán igualmente a las administradoras de fondos de cesantía las demás disposiciones de la Ley No. 10 de 1993 referentes a **calificación de riesgo**, valoración de activos y custodios aplicables a las entidades administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones.

En tal sentido considera esta Superintendencia que sí le aplica a los fondos de cesantía el requisito de obtener una calificación de riesgo y únicamente estarían exceptuados en el caso que el fideicomiso de cesantía estuviera compuesto por un solo beneficiario, entiéndase por un solo trabajador o persona designada por éste, siempre que sus inversiones se rijan de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la citada Ley para los fondos básicos.

De esta forma damos respuesta a la segunda pregunta y le indicamos a la solicitante que la frase un solo beneficiario o participante se refiere a los casos en que el fondo de cesantía esté compuesto por un solo trabajador o persona designada por este.

De igual forma la Ley establece claramente que el costo de la calificación de riesgo corre a cargo de la entidad administradora de fondos de pensiones y jubilaciones (y cesantías) y la calificación debe ser con respecto a cada uno de los fondos administrados. En caso que la entidad administre varios fondos la calificación de riesgo debe ser de forma individual para cada uno.

Finalmente, según establece la Ley, si la entidad administradora de fondos de pensiones y jubilaciones (y cesantías) administra un fondo con un solo beneficiario o participante, en la forma como desarrollamos con anterioridad, la entidad no estará en la obligación de contratar a una calificadora de riesgo, siempre y cuando la composición del portafolio de inversiones se enmarque en lo establecido para los fondos básicos.

Fundamento legal: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, Código de Trabajo y Ley No.10 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Marelissa Quintero de Stanzola
Superintendente

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 8 de 04 de 2016

Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

OPINIÓN N°4 - 2016
De 07 de Abril de 2016

Tema: Con base en requisito de sellos de entrada y salida de país a extranjeros, establecido en el numeral 2 del artículo 7 del Acuerdo 6-2015, se consulta respecto a la vinculación de clientes que se encuentran fuera del territorio nacional.

Solicitante: Wendie Young
Asociación de Oficiales de Cumplimiento de Panamá

Criterio del Solicitante:

Nuestra Interrogante:

"El artículo 7 numeral 2 del Acuerdo 6-2015 señala que toda persona interesada en vincularse en un Ente regulado por la Superintendencia del Mercado de Valores deberá aportar "Copia de la cédula o pasaporte de la persona (s) que solicita abrir la cuenta y a los beneficiarios finales, y realizar el cotejo correspondiente. La copia del pasaporte debe incluir los sellos de entrada y salida del país, así como cualquier otro tránsito migratorio correspondiente".

Sin embargo, la mayoría de los Entes establecidos en Panamá captan sus clientes fuera de la República de Panamá, por medio de agentes autorizados por el regulador.

Señalado esto, ¿la copia del pasaporte debe incluir los sellos de entrada y salida del país, así como cualquier otro tránsito migratorio correspondiente? Siguiendo lo establecido en el artículo 7, numeral 2.

¿La SMV ya no permitirá que se capturen clientes fuera de Panamá?

Nuestra Opinión:

"Basándonos en los Acuerdos 5-2006, Artículo 5 Acápites A y B Numeral 4, Acápites B Numeral 5 en donde se estipula que será necesario para la vinculación que el cliente aporte "Copia cotejada de la cédula, pasaporte u otro documento de identidad personal apto para identificar con veracidad la identidad de los beneficiarios finales y/o propietarios de la cuenta" consideramos que la regulación anterior estableció parámetros cónsonos con las particularidades del negocio.

Somos de la opinión que se debería mantener el Acuerdo 5-2006 artículo 5 Acápites A numeral 4, Acápites B Numeral 5 y derogar el Artículo 7 Numeral 2 del Acuerdo 6-2015 ya que sería atentar contra el mercado de valores en Panamá."

Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV):

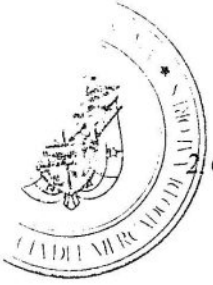
Previo a emitir posición administrativa, nos permitimos citar y analizar las normas aplicables a la consulta presentada:

1. Artículo 7 de Acuerdo 6-2015:

"Para los efectos de la identificación y verificación de la identidad del cliente conforme a lo indicado en el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 23 de 2015, los Sujetos Obligados Financieros deberán tomar, como mínimo, las siguientes medidas, y solicitar y obtener la siguiente información o documentación, antes de la apertura de la cuenta o inicie de la relación comercial:

1. [...]

[Handwritten Signature]
1 4



2. *Copia de la cédula o pasaporte de la persona(s) que solicita abrir la cuenta y a los beneficiarios finales; y realizar el cotejo correspondiente. La copia del pasaporte debe incluir los sellos de entrada y salida del país, así como cualquier otro trámite migratorio correspondiente.*”

La solicitante nos pregunta si “¿[l]a copia del pasaporte debe incluir los sellos de entrada y salida del país, así como cualquier otro tránsito migratorio correspondiente?”

La peticionaria tiene la opinión de que se debe derogar la normativa actual y reinstaurar el Acuerdo 5-2006. De igual forma señala, que por solicitar los sellos de entrada y salida se prohíbe la admisión de clientes extranjeros, pero lo cierto es que ésta exigencia no excluye la posibilidad de captar clientes extranjeros – o en el extranjero – más bien la amplía. Bajo la normativa actual, el Acuerdo 6-2015, se solicita tanto la copia de la identificación como de los folios donde se encuentren los sellos de entrada y salida. En este sentido, la norma no establece que los sellos que estén en el documento sean de entrada y salida de Panamá, por lo que no es óbice que el cliente esté presente en Panamá o no para que sea captado como tal.

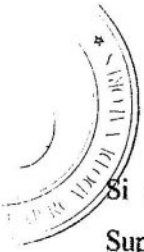
En el Acuerdo 5-2006, solo se solicitaba identificación del cliente; es decir copia de la página del pasaporte donde está la fotografía del cliente. A los regulados no se les solicitaba como requisito que se tuviere copia de sellos de entradas y salidas, situación incorporada por el Acuerdo 6-2015, el cual lo requiere al momento de la identificación del cliente.

Es por esto que la inclusión de dicha parte de la norma no implica mayores exigencias, sino una ampliación a la supervisión de cumplimiento del mismo documento que de por sí debe ser revisado. Así las cosas, el Acuerdo es claro y no está sujeto a interpretación, los sujetos obligados financieros deben solicitar y obtener la copia del pasaporte, que debe incluir los sellos de entrada y salida del país, así como cualquier otro trámite migratorio correspondiente, de esta forma, para cumplir con la norma, basta con incorporar copia del pasaporte con sus sellos, donde consten los movimientos de entrada y salida del titular del documento.

Por otro lado, la solicitante pregunta *¿La SMV ya no permitirá que se capten clientes fuera de Panamá?* A lo que debemos recordar a la solicitante que el artículo 3 de la Ley del Mercado de Valores establece lo siguiente:

“La Superintendencia tendrá como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.”
(el resaltado es nuestro)

3



Si de por sí la norma rectora del mercado de valores establece que las actividades de Superintendencia tendrá un ámbito de aplicación *en o desde* Panamá, ningún Acuerdo podrá contradecirla por lo que resulta incorrecto pensar que la norma busca eliminar parte de lo que hace atractiva la plaza panameña para los inversionistas. Por tal motivo, es nuestra opinión que la norma, tal cual está establecida en el Acuerdo 6-2015, no establece la imposibilidad de tener como clientes a personas extranjeras.

Por lo tanto, la respuesta a la pregunta ¿La SMV ya no permite que se capten clientes fuera de Panamá? es no, en ningún caso la SMV ha eliminado o dejado de permitir la captación de clientes extranjeros por parte de sus sujetos regulados.

Fundamento Legal: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, Acuerdo 6-2015.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


Marellisa Quintero de Stanzola
SUPERINTENDENTE

G.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 8 de 04 de 2014


Secretario General

AVISOS

La Chorrera, 07 de abril de 2016. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **SAMANTA MC NUTTY**, con cédula de identidad personal 8-712-1650, hago constar que he traspasado mi establecimiento comercial denominado: **THE GARDEN SPORT BAR**, ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de La Chorrera, corregimiento de Barrio Balboa, Urbanización Avenida de Las Américas, calle frente a la Panadería Lupita, edificio 4311, Barrio Balboa La Chorrera, que me autoriza a la venta de bebidas alcohólicas, maquinitas de juego que no generan apuestas, comidas preparadas, al señor **FRANKLIN ALCIDES CORONADO**, con cédula de identidad personal 2-89-1153. Atentamente, **SAMANTA MC NUTTY**. 8-712-1650. L. 201-439244. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **ALICIA HOU MO**, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-927-593, el establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER 2012**, ubicado en: Entrada de Ciudad Bolívar, Calle Francisco Arias Paredes, edificio Meconsa, local 2, corregimiento de Las Cumbres. Dado en la ciudad de Panamá, el 03 de febrero de 2016. Atentamente, **MARIBEL HO GALLARDO DE CASTILLO**. Cédula No. 8-359-568. L. 201-439275. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **JOSE ANTONIO LUO FENG**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-897-1058, el establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER FUN**, ubicado en Valle de Urracá, Calle Omni, casa 271, corregimiento de Belisario Frías. Dado en la ciudad de Panamá, el 6 días del mes de abril de 2016. Atentamente, **YEUNG FU YAU LAU**. Cédula No. PE-8-968. L. 201-439276. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **LILI CHU NG**, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-816-1996, el establecimiento comercial denominado **COMISARIATO CHONG**, ubicado en: Villa Cecilia, Vía José María Torrijos, casa No. 2, corregimiento de Pedregal. Dado en la ciudad de Panamá, el 25 de febrero de 2016. Atentamente, **SHI HAN CHU NG**. Cédula No. N-19-1843. L. 201-439277. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **LISA WONG LING**, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-916-537, el establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER GENEROSO**, ubicado en: Pan de Azúcar, local No. 282, corregimiento de Amelia Denis De Icaza. Dado en la ciudad de Panamá, el 12 de febrero de 2016. Atentamente, **GLADYS ESTELA CHU GARCIA**. Cédula No. 8-137-309. L. 201-439279. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **GEORGE WANG LENG**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-830-1187, el establecimiento comercial denominado **MINI MARKET FORTUNATE**, ubicado en: Bella Vista, Calle 52, edificio PH The Seawaves, corregimiento de Bella Vista. Dado en la ciudad de Panamá, el 03 de febrero de 2016. Atentamente, **CHOI MUI LIU PAN**. Cédula No. N-19-2408. L. 201-439280. Tercera publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 3,003 del 4 de abril de 2016, extendida ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita folio real número 728731 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad denominada **VILLAS DE PLAYA, S.A.** L. 201-439409. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 3,004 del 4 de abril de 2016, extendida ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita folio real número 769578 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad denominada **INVERSIONES INTERNACIONALES DEL MUNDO, S.A.** L. 201-439410. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 3,005 del 4 de abril de 2016, extendida ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita folio real número 774667 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad denominada **GRUPO IBIZA INTERNATIONAL, S.A.** L. 201-439411. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 3,006 del 4 de abril de 2016, extendida ante la Notaría

Tercera del Circuito de Panamá, inscrita folio real número 708296 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad denominada **EVENTOS IBIZA, S.A.** L. 201-439412. Única publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Panamá, 11 de abril de 2016. Yo, **MANUEL CHEUNG LUO**, con cédula de identidad personal No. 8-813-1127. Informo al público que he traspasado mi negocio denominado **MINI SÚPER VERAMAX**, con aviso de operación No. 8-813-1127-2015-460889, ubicado en el corregimiento de Veracruz, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, a la señora **EYDA JULISSA TONG CHEUNG**, con cédula de identidad personal No. 8-810-2242. Atentamente, Manuel Cheung Luo. C.I.P. No. 8-813-1127. L. 201-439360. Primera publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público: 1. La sociedad **MPC INVERSIONES, S.A.**, fue organizada mediante escritura pública No. 2,349 de 9 de mayo de 2011, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) a la Ficha 735166, Documento Redi 1969886 desde el día 11 de mayo de 2011. 2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la escritura pública No. 47,923 del 28 de diciembre de 2015, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, la cual fue inscrita en el Registro Público el día 21 de marzo de 2016, Asiento No. 5. L. 201-439445. Única publicación.

FUNDACIÓN SUNE. (FUNDACIÓN PRIVADA) 2537202-1-58563 DV 33.
AVISO DE DISOLUCIÓN. Que **FUNDACIÓN SUNE** ha sido disuelta mediante escritura pública No. 6,134 del 18 de febrero de 2016 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, inscrita el 9 de marzo de 2016, al Folio No. 58563 (U), Asiento 2, Disolución de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá. L. 201-439442. Única publicación.

EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE AGUADULCE
EDICTO # 56-13

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que la señora **LILIA BETTY SUCRE DE VALDERRAMA**, con cedula de identidad personal 2-57-372, ha solicitado en este despacho, la adjudicación de un lote de terreno ubicado en El Cristo, Corregimiento de El Cristo, Distrito de Aguadulce a segregarse de la Finca Municipal 2941, Tomo 345, Folio 224, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Finca Municipal 2941, Tomo 345, Folio 224, ocupada por Antolin Ayala y Noriel Castillo.

Sur: Finca 2941, Tomo 345, Folio 224, ocupada por Carlos Valderrama.

Este: Finca Municipal 2941, Tomo 345, Folio 224, ocupada por Rubén Castillo.

Oeste: Lote 1.

El lote de terreno se describe de la siguiente Forma: **Descripción del lote:** del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo S87°45'E, limita con Finca Municipal 2941, Tomo 345, Folio 224, ocupada por Antolin Ayala y mide 16.79mts., del punto cuatro (4) al punto cinco (5) con rumbo S70°41'E, limita con Finca Municipal 2941, Tomo 345, Folio 224, ocupada por Noriel Castillo y mide 12.85mts., del punto cinco (5) al punto seis (6) con rumbo S80°52'E, limita con Finca Municipal 2941, Tomo 345, Folio 224, ocupada por Noriel Castillo y mide 20.43mts., del punto seis (6) al punto siete (7) con rumbo S0°00'E, limita con Finca Municipal 2941, Tomo 345, Folio 224, ocupada por Ruben Castillo y mide 17.94mts., del punto siete (7) al punto ocho (8) con rumbo S85°47'W, limita con Finca Municipal 2941, Tomo 345, Folio 224, ocupada por Carlos Valderrama y mide 28.23mts., del punto ocho (8) al punto nueve (9) con rumbo S86°33'W, limita con Finca Municipal 2941, Tomo 345, Folio 224, ocupada por Carlos Valderrama y mide 21.31mts., del punto nueve (9) al punto tres (3) con rumbo N0°41'E, limita con Lote 1 y mide 29.45mts.

El área total del terreno solicitado es de 1,200.00mts². Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía, en la Corregiduria de El Cristo, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

Dado en la ciudad de Aguadulce, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil trece.

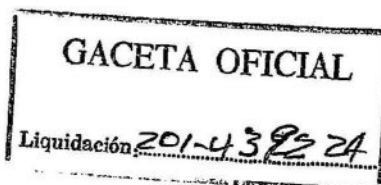
(fdo.)
Omar A. Cornejo Rodríguez
Alcalde Municipal

(Hay sello del caso)

(fdo)
Lic. Yacenia D. De. Tejera.
Secretaria General

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 25 de octubre de 2013.

Yacenia D. de Tejera
LIC. YACENIA D. DE. TEJERA
Secretaria General



REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE AGUADULCE
EDICTO # 12-16

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que los señores **RODOLFO AURELIO CARRION BARRIOS**, cedula 6-700-1877, **VIRGILIO ENRIQUE CARRION BARRIOS**, cedula 6-69-319, **VIRGINIA ISABEL CARRION BARRIOS**, cedula 6-75-866 y **DARIO ELOY CARRION BARRIOS**, cedula 6-79-991, la adjudicación de un lote de terreno ubicado en El Roble, Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Calle sin Nombre y Servidumbre.

Sur: Calle Central

Este: Finca Municipal 8285, Tomo 929, Folio 40, ocupada por Juan José Díaz y Servidumbre.

Oeste: Finca Municipal 8285, Tomo 929, Folio 40, ocupada por Tilcia Tulia Testa Carrón y Finca 19658, Rollo 318570, Asiento 1.

El lote de terreno se describe de la siguiente Forma: Del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2), con rumbo N19°24'E limita Finca 19,658, Rollo 18,570, Asiento 1, propiedad del Banco Nacional de Panamá y Finca 8285, tomo 929, folio 40, propiedad del Municipio de Aguadulce, y ocupada por Tilcia Tulia Testa Carrón y mide 45.93mts. Del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo N01°16'E, limita con Finca 8285, tomo 929, folio 40, propiedad del Municipio de Aguadulce, y ocupada por Tilcia Tulia Testa Carrón y mide 16.00, del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo S01°34'W, limita con Finca 8285, tomo 929, folio 40, propiedad del Municipio de Aguadulce, y ocupada por Tilcia Tulia Testa Carrón y mide 25.49mts., Del punto cuatro (4) al punto cinco (5) con rumbo N05°01'E, limita con Finca 8285, tomo 929, folio 40, propiedad del Municipio de Aguadulce, y ocupada por Tilcia Tulia Testa Carrón y mide 15.23mts., del punto cinco (5) al punto seis (6) con rumbo N65°23'W, limita Finca 8285, tomo 929, folio 40, propiedad del Municipio de Aguadulce, y ocupada por Tilcia Tulia Testa Carrón y mide 31.38mts. Del punto seis (6) al punto siete (7) con rumbo N48°11'E, limita con calle sin nombre y mide 17.20mts., del punto siete (7) al punto ocho (8) con rumbo S63°27'E, limita con servidumbre y mide 39.13mts., del punto ocho (8) al punto nueve (9) con rumbo S53°14'E, limita con Servidumbre y mide 17.85mts., del punto nueve (9) al punto diez (10) limita con servidumbre y mide 9.17mts., del punto diez (10) al punto once (11) con rumbo S08°37'E, limita con finca 8285, tomo 929, folio 40, propiedad del Municipio de Aguadulce y ocupada por Juan José Díaz y mide 3.70mts., del punto once (11) al punto doce (12) con rumbo S20°24'E, limita con finca 8285, tomo 929, folio 40, propiedad del Municipio de Aguadulce y ocupada por Juan José Díaz y mide 14.38mts., del punto doce (12) al punto trece (13) con rumbo S06°55'E, limita con finca 8285, tomo 929, folio 40, propiedad del Municipio de Aguadulce y ocupada por Juan José Díaz y mide 7.79mts., del punto trece (13) al punto catorce (14) con rumbo S19°06'W, limita con finca 8285, tomo 929, folio 40, propiedad del Municipio de Aguadulce y ocupada por Juan José Díaz y mide 9.52mts., del punto catorce (14) al punto quince (15) con rumbo S51°41'W, limita con Servidumbre y mide 8.61mts., Del punto quince (15) al punto dieciséis (16) con rumbo S00°11' limita con servidumbre y mide 58.13mts., del punto dieciséis (16) al punto uno (1) o punto de partida con rumbo N83°04'W, limita con Calle Central y mide 54.34 mts.

El área total del terreno solicitado es de 5,233.00mts². Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía, en la Corregiduría de El Roble, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Este edicto se fija por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

Dado en la ciudad de Aguadulce, a los veintiuno (21) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

(Fdo.)

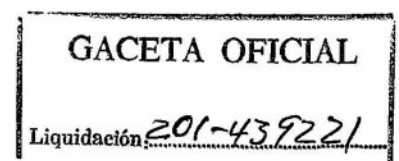
Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde Municipal

(Hay sello del caso)

(Fdo.)

Máxima Buitrago
Secretaria General

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 21 de marzo de 2016.



**REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE AGUADULCE
EDICTO # 19-16**

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que el señor **ROSENDO ALEXIS TREJOS ROSALES**, varón, panameño, mayor de edad, casado, independiente, con cédula 2-706-1178, con domicilio en Residencial La Unión, Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, han solicitado la adjudicación por compra de un (1) lote de terreno municipal, a segregarse de la Finca 8285, Tomo 929, Folio 40, ubicado en El Roble, Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Finca 25747, Doc. 290621, Asiento 1, propiedad de Romelia Campos de Berenguer.

Sur: Finca Municipal 8285, Tomo 929, Folio 40, ocupado por Juvencio Barrera.

Este: Finca Municipal 8285, Tomo 929, Folio 40, ocupado por Primer Ciclo de El Roble.

Oeste: Calle 4ta.

Descripción de lote: del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2) con rumbo N37°10'44"E, limita con Calle 4ta y mide 17.53mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo S48°36'00"E, limita con Finca 25747, Doc. 290621, Asiento 1, propiedad de Romelia Campos de Berenguer y mide 43.97mts., del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo S45°40'53"W limita con Finca Municipal 8285, Tomo 929, Folio 40, ocupada por Primer Ciclo de El Roble y mide 13.65mts., del punto cuatro (4) al punto uno (1) con rumbo N53°54'28"W, limita con Finca Municipal 8285, Tomo 929, Folio 40, ocupada por Juvencio Barrera Vásquez y mide 41.84mts.

El área del terreno solicitado es de 665.92mts². Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Corregiduría de El Roble, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

Dado en la ciudad de Aguadulce, a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

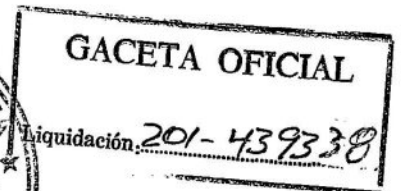
(fdo.)
Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde Municipal

(Hay sello del caso)

(fdo.)
Máxima Buitrago
Secretaria General de Alcaldía

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 6 de abril de 2016.


MAXIMA BUITRAGO
Secretaria General



**REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE AGUADULCE
EDICTO # 20-16**

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que el señor **JUVENCIO BARRERA VASQUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, independiente, con cédula 9-711-719, con domicilio en Barriada La Candelaria, Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, han solicitado la adjudicación por compra de un (1) lote de terreno municipal, a segregarse de la Finca 8285, Tomo 929, Folio 40, ubicado en El Roble, Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Finca Municipal 8285, Tomo 929, Folio 40, ocupado por Rosendo Alexis Trejos R.
Sur: Finca Municipal 8285, Tomo 929, Folio 40, ocupado por Primer Ciclo de El Roble
Este: Finca Municipal 8285, Tomo 929, Folio 40, ocupado por Primer Ciclo de El Roble.
Oeste: Calle 4ta.

Descripción de lote: del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2) con rumbo N37°10'44"E, limita con Calle 4ta y mide 18.03mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo S53°54'28"E, limita con Finca Municipal 8285, Tomo 929, Folio 40, ocupado por Rosendo Alexis Trejos Rosales y mide 41.84mts., del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo S45°40'53"W limita con Finca Municipal 8285, Tomo 929, Folio 40, ocupada por Primer Ciclo de El Roble y mide 15.01mts., del punto cuatro (4) al punto uno (1) con rumbo N58°33'22"W, limita con Finca Municipal 8285, Tomo 929, Folio 40, ocupada por Primer Ciclo de El Roble y mide 39.81mts.

El área del terreno solicitado es de 666.73mts². Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Corregiduría de El Roble, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

Dado en la ciudad de Aguadulce, a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

(fdo.)
Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde Municipal

(Hay sello del caso)

(fdo.)
Máxima Buitrago
Secretaria General de Alcaldía

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 6 de abril de 2016.


MAXIMA BUITRAGO
Secretaria General



GACETA OFICIAL

Liquidación: 201-437337

EDICTO NO.024-16

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRE, POR ESTE MEDIO

AL PÚBLICO HACE SABER:

Que: **JOSÉ CANDELARIO ORTEGA TEJEDOR**: varón, panameño, mayor de edad, Casado, con cédula de identidad personal número 6-53-1595, Independiente, con residencia en el Corregimiento de La Arena, Distrito de Chitré.

Ha solicitado a éste Despacho de la Alcaldía Municipal, se le extienda título de propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno Municipal, adjudicable, ubicado dentro del área del Corregimiento de Llano Bonito, con una superficie de 0 Has. + 65.80 mts.2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: IVÁN RAFAEL DE GRACIA VILLARREAL

SUR : CALLE TERCERA OESTE

ESTE : JOSÉ CANDELARIO ORTEGA TEJEDOR

OESTE: ANA MAE JULIAO CAMAÑO

Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud hagan valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de éste Despacho por el término de Ley, además se entregan sendas copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional, tal como lo determina la Ley.

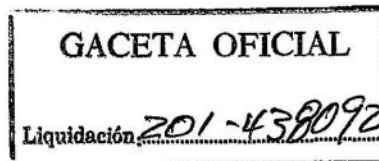
Licdo. Olmedo Alonso Madrigales

Alcalde Municipal de Chitré

Cecilia E. Rodriguez V.

Secretaria Judicial

Chitré, 1° de abril de 2016.



CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Fecha: 4 de abril de 2016



EDICTO No. 13

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) RICARDO ARIEL LEZCANO BETHANCOURT, panameno,

mayor de edad, de oficio Ayudante General, con Direccion en

EL Corregimiento de Barrio Colon, Barriada Mastranto Final,

Calle Surideto, con cedula de identidad personal No.8-344-829..

En su propio nombre en representacion de SU PROPIA PERSONA

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal: Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE SURIDETO, de la Barriada MASTRANTO FINAL, Corregimiento BARRIO COLON, donde HAY CASA distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

- NORTE: FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 30.00 MTS
- SUR : FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 30.00 MTS
- ESTE : CALLE SURIDITO CON. 15.00 MTS
- OESTE: FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 (TERRENO PANTANOSO)
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 15.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: CUATROCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS

(450.00 MTS.2)

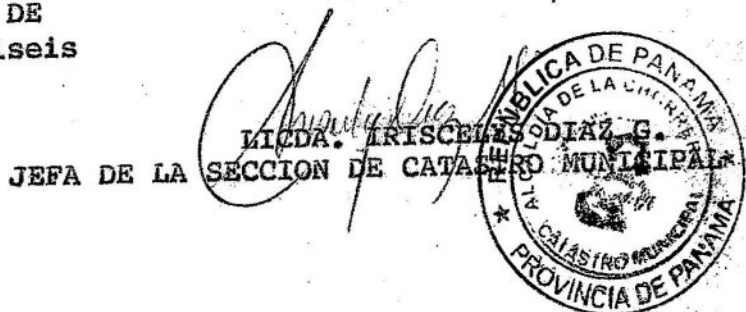
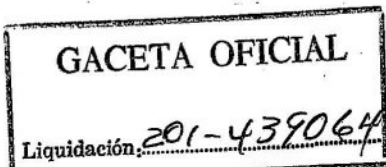
con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 10 de marzo de dos mil dieciseis

ALCALDE: (fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original la Chorrera diez (10) DE marzo de dos mil dieciseis





**REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION DE TITULACION Y REGULARIZACION
DIRECCION REGIONAL DE HERRERA**

EDICTO No. 25 – 2016

EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS DE LA REGIONAL DE HERRERA


HACE SABER:

Que, **DANIEL SANTIAGO TREJOS GUERRA**, varón, panameño, mayor de edad, casado, jubilado, portador de la Cédula de Identidad personal N°**6-49-74**, residente en **VILLAS DE EL RIO**, Corregimiento de **CABECERA**, Distrito de **CHITRE**, Provincia de **HERRERA**, con **Solicitud de Adjudicación de Tierra N°6-0022-2015**, de fecha **11 de junio de 2015**, ha solicitado a LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, DE LA REGIONAL DE HERRERA, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra que corresponde al Plano N°**606-05-8194**, Aprobado el **12 de febrero de 2016**, con una extensión superficial de **DOCE HECTAREAS MAS CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISEIS METROS CUADRADOS CON TREINTA DECIMETROS (12HAS+ 4516.30M²)**, las cuales se encuentran localizadas en **LA CANDELARIA**, Corregimiento de **EL PEDREGOSO**, DISTRITO DE **PESE**, Provincia de **HERRERA**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

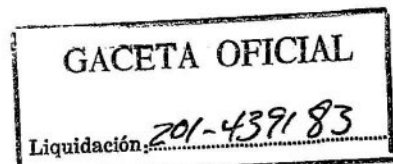
- NORTE. : CAMINO NACIONAL A EL CIRUELO Y A LA CANDELARIA, FINCA 6504, FOLIO 360, TOMO 867, PROPIEDAD DE DANIEL SANTIAGO TREJOS GUERRA**
- SUR. : FINCA 8043, TOMO 921, FOLIO 54, PROPIEDAD DE LUIS JAVIER HERNANDEZ NIETO y MARKELA HERNANDEZ NIETO.**
- ESTE : TIERRA NACIONAL OCUPADA POR AMADO HERNANDEZ HERNANDEZ**
- OESTE : FINCA 6504, TOMO 867, FOLIO 360, PROPIEDAD DE DANIEL ANTIAGO TREJOS GUERRA y PLANO N°606-05-6639, FINCA 353459, DOC.7018115, PROPIEDAD DE EDUARDO PEREZ RODRIGUEZ**

Para efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de esta Oficina de Regional de Herrera, en la Alcaldía de **PESE**, del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la Ciudad de Chitré, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2016, en las oficinas de la Dirección de Titulación y Regularización, Provincia de Herrera.

FIRMA 
ING. REYNALDO SALERNO TELLO
DIRECTOR REGIONAL
ANATI - HERRERA

FIRMA 
LICDA. MARICEL MORALES.
SECRETARIA AD-HOC.



REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N° 084 ANATI-2016

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **LIBRADA BATISTA MARTINEZ**
Vecino (a) de **BARRIO COLON CALLE LARGA** Corregimiento: **BARRIO COLON** del
Distrito de **LA CHORRERA** Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de
identidad personal N° **2-144-379** ha solicitado a la Autoridad Nacional de
Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-871-2000** del **9** de **AGOSTO** De
2000 según plano aprobado N° **801-01-15821** la adjudicación del título oneroso de
una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **0 HAS +**
2291.23 M2 globo de terreno que será segregado de la Finca N° 94938, Rollo N°
3053, Doc. N° 7 Propiedad de Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno esta ubicado en la localidad de **CERRO CASTILLO** Corregimiento
ARRAIJAN CABECERA Distrito de **ARRAIJAN** Provincia de **PANAMA**
comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: QUEBRADA SIN NOMBRE, SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00 MTS.
SIMON GONZALEZ.

SUR: SERVIDUMBRE EXISTENTE DE 5.00 MTS. A RIO BURUNGA, TERRENO
NACIONAL OCUPADO POR: LAZARO OTERO.

ESTE: TERRENO DE ERENIA PEREZ Y SERVIDUMBRE DE 3.00 MTS.

OESTE: FINCA PROPIEDAD DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
OCUPADO POR: ALEXANDER ROMERO

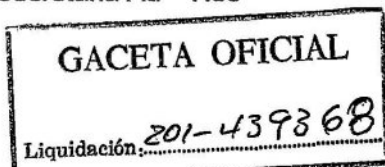
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en
la Alcaldía del Distrito de **ARRAIJAN** o en la corregiduría de **ARRAIJAN CABECERA**
copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los
órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última
publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **5** días del mes de **ABRIL** de **2016**.

Firma: Elba de Jaén
Nombre: **ELBA DE JAÉN**
Secretaria Ad - Hoc



Firma: Magister Abdel A. Rivera
MAGISTER ABDEL A. RIVERA
R. C. jefe Sustanciador
ANATI-Panamá Oeste



EDICTO No. 31

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) CARLOS HUMBERTO ESCUDERO CERRUD, varon, panameno mayor de edad, Casado, residente en la Barriada La Herradura, casa No.5221, celular No.6577-0041, portador de la cedula de identidad personal No.8-295-364.....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE A LAS YAYAS, de la Barriada POTRERO GRANDE, Corregimiento EL COCO, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE:	<u>CALLE DEL SOL</u>	<u>CON. 72.67 MTS</u>
SUR :	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 66.03 MTS</u>
ESTE :	<u>VERTICE</u>	<u>CON. 0.10 MTS</u>
OESTE:	<u>M CALLE LAS YAYAS</u>	<u>CON. 36.85. MTS</u>

AREA TOTAL DE TERRENO MIL DOSCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y SIETE DECIMETROS CUADRADOS (1,220.47 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 18 de marzo de dos mil dieciseis

ALCALDE : (fdo.) **SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA**

JEFA DE LA ^GSECCION DE CATASTRO. (fdo,) **LICDA. IRISCELYS DIAZ G.**

Es fiel copia de su original
La Chorrera, dieciocho (18)
de marzo de dos mil dieciseis

LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

GACETA OFICIAL
Liquidación: 201-439286

EDICTO No. 32

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (A) CARLOS HUMBERTO ESCUDERO CERRUD, varon,
panameno, mayor de edad, Casado, residente, en la Barriada
La Herradura, casa No.5221, celular No.6677-0041, portador de
lla cedula de identidad personal No.8-295-364....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE LAS YAYAS, de la Barriada POTRERO GRANDE, Corregimiento EL COCO, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE:	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u> <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 117.85 MTS</u>
SUR :	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u> <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 131.37 MTS</u>
ESTE :	<u>QUEBRADA LOS NEGROS</u>	<u>CON. 38.65 MTS</u>
OESTE:	<u>CALLE LAS YAYAS</u>	<u>CON. 40.00 MTS</u>

AREA TOTAL DE TERRENO CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES METROS CUADRADO
CON SESENTA Y TRES DECIMETROS CUADRADOS (4,803.63 MTS.2)

con base a lo que dispone el Articulo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 18 de marzo de dos mil dieciseis

ALCALDE : (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (FDO.) LICDA IRISCELYS DIAZ G.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
LA CHORRERA, DIECIOCHO (18)
DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

(Handwritten signature)
LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



GACETA OFICIAL
Liquidación: 201-439285